

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 14 DE MAYO DE 2021/19 (EXPTE. JGL/2021/19)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/18. Aprobación del acta de la sesión de 7 de mayo de 2021.

2º Comunicaciones. Expte. 12141/2014. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q14/1143. (Inclusión de queja en informe anual al Parlamento de Andalucía ante la falta de respuesta).

3º Comunicaciones. Expte. 4976/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/1404. (Suspensión de las actuaciones).

4º Comunicaciones. Expte. 8126/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/2931. (Admisión a trámite).

5º Comunicaciones. Expte. 18824/2019. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q19/6203. (Ruido en domicilio generado por gimnasio).

6º Comunicaciones. Expte. 8340/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/3142. (Admisión a trámite).

7º Comunicaciones. Expte. 8079/2021. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. (Resolución nº 190/2021 - Reclamación nº 376/2019).

8º Comunicaciones. Expte. 8084/2021. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. (Resolución nº 197/2021 - Reclamación nº 383/2019).

9º Resoluciones judiciales. Expte. 12514/2018. Sentencia nº 43/2021, de 3 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (acuerdos Asamblea Junta Compensación).

10º Resoluciones judiciales. Expte. 13901/2018. Sentencia nº 194/2021, de 22 de abril, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (Emple@ 30+).

11º Resoluciones judiciales. Expte. 2278/2019. Sentencia nº 193/2021, de 22 de abril, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (Emple@ 30+).

12º Resoluciones judiciales. Expte. 8697/2019. Sentencia nº 259/2021, de 24 de febrero, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (IIVTNU).

13º Secretaría/Expte 560/2021. Reclamación de gastos defensa jurídica en vía penal de cargo electo de la Corporación - Diligencias previas nº 736/2014 del Juzgado de Instrucción nº 2 Alcalá de Guadaira.

14º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 8187/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en Avenida Purísima Concepción nº 5.

15 Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 17560/2020. Cambio de domicilio social de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 35 Campo de las Beatas: Aprobación.

16º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 17969/2020. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 04/09/2020, relativo al expediente sancionador urbanístico nº 9197/2019 en parcelas 17 y 18 de la parcelación ilegal Albaraka.



17º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 8019/2020-URRA. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 1378/2020, de 25 de mayo, sobre ineficacia de declaración municipal responsable para legalización de infraestructura de telefonía móvil.

18º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 4928/2021. Servicio de mantenimiento, conservación y limpieza del lote II (Distrito Sur) de zonas verdes, arbolado, viario, jardinería y demás mobiliario urbano municipal: Aprobación de expediente.

19º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Expte. 9017/2013. Reformado de fases a mayo de 2020 de la urbanización del Sector Suo 8 SUP-R3B-NORTE: Aprobación.

20º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 1877/2019 Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de todo el conjunto de equipos y medios que componen los sistemas hídricos de defensa contra incendios, extintores móviles y bocas de incendio equipadas que hay en cada uno de los edificios e instalaciones municipales: Adjudicación de expediente.

21º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 6890/2021. Prestación del servicio de información turística, atención al público y promoción de Alcalá de Guadaira a través de la oficina municipal de turismo: Devolución de fianza.

22º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 3469/2021. Servicio de asistencia y colaboración con el Servicio de Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira en la regularización tributaria de las divisiones 0, 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE): Adjudicación de expediente.

23º Concejal delegada de Recursos Humanos/Expte. 11126/2019. Bases generales y modificación de las bases específicas para cubrir en propiedad varias plazas de personal laboral: Aprobación.

24º Concejal delegada de Recursos Humanos/Expte. 7992/2021. Convenio de colaboración con Universidad Europea Miguel de Cervantes para realización de prácticas académicas: Aprobación.

25º Concejal delegada de Recursos Humanos/Contratación/Expte. 5117/2019. Convalidación de contratos formalizados respecto de los lotes 3 y 6, y de toma de conocimiento del mantenimiento de la suspensión cautelar de los contratos de los lotes 1, 2, 4 y 5: Aprobación.

26º Concejal delegado de Educación/Expte. 2243/2021. Concesión de subvención al Centro de Adultos Diamantino García Acosta destinada a financiar los gastos de funcionamiento de dicho centro: Aprobación.

27º Concejal delegado de Educación/Expte. 7082/2021. Concesión de subvención al IES Albero para la utilización de espacios por parte del Centro de Adultos El Perejil curso 20/21: Aprobación.

28º Concejal delegada de Participación Ciudadana/Expte. 1371/2021. Concesión de subvenciones a las asociaciones de vecinos destinadas a alquiler de locales para el año 2021: Aprobación.

29º Concejal delegada de Deportes/Expte. 1218/2021. Concesión definitiva de beneficiarios 2ª convocatoria de subvenciones a clubes deportivos locales que participan en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional durante la temporada 2019-2020: Aprobación.

30º Asunto urgente.



30º1 Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 6317/2021. Servicio postal de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega a domicilio de los envíos postales de notificaciones administrativas y cartas certificadas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, con presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega, recepción, rehúse e imposibilidad de entrega, así como las prestaciones complementarias que las hagan posibles: aprobación de expediente.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaira, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día catorce de mayo del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten los siguientes coordinadores, **Salvador Cuiñas Casado** Coordinador general del Gobierno Municipal, **Juan Borrego Romero** Coordinador de área del Gobierno Municipal y **Ana Miriam Mora Moral** coordinadora del Gabinete.

Previo comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/18. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 7 DE MAYO DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 7 de mayo de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 12141/2014. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q14/1143. (INCLUSIÓN DE QUEJA EN INFORME ANUAL AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 4-5-2021 relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q14/1143, queja de ----- sobre carencia de suministro de agua potable y condiciones de insalubridad en bloque de pisos de C/ Pelay Correa "Barriada La Liebre" por el que comunica ante la falta de respuesta (**Servicios Urbanos**), inclusión de la queja en el informe anual al Parlamento de Andalucía).

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 4976/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL



PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q21/1404. (SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 3 de mayo de 2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/1404, instruido a instancia de ----- sobre actividad ilegal del negocio de hostelería "Horno Nueva Florida", por el que comunica suspensión de las actuaciones.

4º COMUNICACIONES. EXPTE. 8126/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q21/2931. (ADMISIÓN A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 06/05/2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/2931, a instancia de los Delegados de las Secciones Sindicales de CC.OO., UGT, CSIF, SPPME, SEM, y USO, así como los Presidentes del Comité de Empresa y de la Junta de Personal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, sobre su malestar ante reiteradas solicitudes de convocatorias de Mesas de Negociación relativas a asuntos de interés de todos los empleados municipales, por el que comunican admisión a trámite de la misma y solicitan tener una sesión de mediación de la queja en la sede del Defensor de Sevilla para el día 13-5-2021 a las 11,00 h.,**(Recursos Humanos).**

5º COMUNICACIONES. EXPTE.18824/2019. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q19/6203. (RUIDO EN DOMICILIO GENERADO POR GIMNASIO).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 5 de mayo de 2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q19/6203, instruido a instancia de ----- sobre ruidos en domicilio generado por gimnasio en calle Luis Contreras, por el que solicitan remisión de copia del acuerdo de inicio del expediente 7372/2021-URDT y del acuerdo de inicio del sancionador, y de haberse dictado cuando se nos responda, de las resoluciones finales de ambos procedimientos **(Urbanismo).**

6º COMUNICACIONES. EXPTE. 8340/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q21/3142. (ADMISIÓN A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 10/05/2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el n.º Q21/3142, sobre el conocimiento de los datos que tiene este Ayuntamiento de los vertidos denunciados en los terrenos ocupados en su momento por la fábrica de Tableros del Sur y la presencia en ellos de restos de fibrocemento, así como la situación de los expedientes administrativos que se hayan incoado en el ámbito de competencias municipales en cuanto al deber de conservación de terrenos y las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado, instruido a instancia de varios vecinos de Alcalá de Guadaira, por el que comunica admisión a trámite de la misma y solicita la información **(URBANISMO)** que en dicho escrito se indica.

7º COMUNICACIONES. EXPTE. 8079/2021. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA. (RESOLUCIÓN Nº 190/2021 - RECLAMACIÓN Nº 376/2019).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 27-04-2021, relativo a la reclamación n.º 376/2019 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- por denegación de información pública sobre importe de tasas pagadas/impagadas del Mercado de Abastos, por el



que comunica Notificación Resolución y Acuerdo Levantamiento Suspensión de Plazo, y acuerda por el servicio competente, que debe atender la solicitud de información formulada por el interesado, en este caso ARCA, se retrotraiga la tramitación del procedimiento al tramite de audiencia, que se debe otorgar a los afectados por esta solicitud de información.

En esta Resolución del Consejo, además, se inadmiten otras peticiones formuladas por el reclamante.

8º COMUNICACIONES. EXPTE. 8084/2021. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA. (RESOLUCIÓN Nº 197/2021 - RECLAMACIÓN Nº 383/2019).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 27-04-2021, relativo a la reclamación n.º 383/2019 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- por denegación de información pública sobre importe de tasas pagadas/impagadas del Mercado de Abastos, por el que comunica Notificación Resolución y Acuerdo Levantamiento Suspensión de Plazo, y acuerda por el servicio competente, que debe atender la solicitud de información formulada por el interesada, en este caso ARCA, se retrotraiga la tramitación del procedimiento al tramite de audiencia, que se debe otorgar a los afectados por esta solicitud de información.

En esta Resolución del Consejo, además, se inadmiten otras peticiones formuladas por el reclamante.

9º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12514/2018. SENTENCIA Nº 43/2021, DE 3 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (ACUERDOS ASAMBLEA JUNTA COMPENSACIÓN).- DADA CUENTA DE LA SENTENCIA Nº 43/2021, DE 3 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (ACUERDOS ASAMBLEA JUNTA COMPENSACIÓN), DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL SIGUIENTE:

EXPEDIENTE: 12514/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 188/2018. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso Administrativo Nº 12 de Sevilla, Negociado 2. RECURRENTE: Macrisa, Gestión y Desarrollo Industrial, S.L. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira. ACTO RECURRIDO: Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de marzo de 2018 por el que se desestiman los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos adoptados con fecha 29 de julio de 2014 y 12 de noviembre de 2014 por la Asamblea General de la Junta de Compensación del sector SUNP-12 del PGOU La Zahorra. ACUMULADOS A LOS RECURSOS: Procedimiento ordinario 281/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla; y procedimiento ordinario 243/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"1.- Desestimo la inadmisibilidad del recurso solicitada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira.

2.- Desestimo, al no apreciar infracción del ordenamiento jurídico, la demanda interpuesta de forma acumulada contra:

- La resolución de la Junta de gobierno local del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira de 23 de marzo de 2018 por la que se desestimaba recurso de alzada interpuesto por la mercantil citada en su condición de miembro de la Junta de compensación del sector SUNP I-2



"La Zahorra" contra los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la citada Junta de compensación el 12 de noviembre de 2014 y 29 de julio de 2014.

- Demandas acumulada del juzgado contencioso administrativo número siete de Sevilla (procedimiento ordinario 281/2018) dirigido frente a la resolución del Ayuntamiento de 27 de mayo de 2016 que resolvía recurso de alzada presentados frente a acuerdos de la asamblea de la Junta de compensación de 2 de julio de 2015 y 19 de enero de 2016.

- Demanda acumulada del Juzgado contencioso número tres de Sevilla (procedimiento ordinario 243/2018) que tenía por objeto la resolución del Ayuntamiento de Sevilla de 31 de julio de 2018 que resolvía los recursos de alzada presentado frente acuerdo de la asamblea de la Junta de compensación de 19 de enero de 2016 y 7 de marzo de 2017.

3.- Se imponen a la demandante las costas causadas a la Junta de Compensación hasta un máximo de 800 euros por todos los conceptos."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 12514/2018.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 12 de Sevilla.

10º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 13901/2018. SENTENCIA Nº 194/2021, DE 22 DE ABRIL, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 194/2021, de 22 de abril, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 13901/2018. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 733/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 9 de Sevilla, Negociado 1º. DEMANDANTE: ----. DEMANDA: Reclamación de cantidad y tutela de derechos fundamentales -la parte actora opta por esta opción- (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"TENIENDO POR OPTADO al actor por la acción de tutela de derecho fundamental y reclamación de indemnización, y ESTIMANDO la demanda interpuesta por ---- contra Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, DECLARO que la conducta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, denunciada en la demanda constituye una lesión del derecho fundamental a la igualdad de trato en la aplicación de la ley y CONDENO al demandado a que indemnice a la parte demandante con la cantidad de trescientos euros en concepto de daños morales por la referida lesión constitucional.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla".



Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 13901/2018.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Aunque se informa de la posibilidad de interponer recurso de suplicación contra la misma, existiendo pronunciamientos de la Sala de lo Social del TSJA sobre esta cuestión en sentido de estimar las pretensiones de otros trabajadores en análogas circunstancias al demandante, esta Defensa Letrada no interpondrá el mencionado recurso salvo decisión en sentido contrario".

11º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2278/2019. SENTENCIA Nº 193/2021, DE 22 DE ABRIL, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 193/2021, de 22 de abril, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2278/2019. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 732/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 9 de Sevilla, Negociado 2. DEMANDANTE: ----- DEMANDA: Reclamación de cantidad y tutela de derechos fundamentales -la parte actora opta por esta opción- (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira.

Vista la resolución judicial, cuyo fallo tiene el siguiente contenido literal:

"TENIENDO POR OPTADO al actor por la acción de tutela de derecho fundamental y reclamación de indemnización, y ESTIMANDO la demanda interpuesta por ----- contra Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, DECLARO que la conducta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, denunciada en la demanda constituye una lesión del derecho fundamental a la igualdad de trato en la aplicación de la ley y CONDENO al demandado a que indemnice a la actora con la cantidad de trescientos euros en concepto de daños morales por la referida lesión constitucional.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2278/2019.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Aunque se informa de la posibilidad de interponer recurso de suplicación contra la

misma, existiendo pronunciamientos de la Sala de lo Social del TSJA sobre esta cuestión en sentido de estimar las pretensiones de otros trabajadores en análogas circunstancias a la demandante, esta Defensa Letrada no interpondrá el mencionado recurso salvo decisión en sentido contrario”.

12º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 8697/2019. SENTENCIA Nº 259/2021, DE 24 DE FEBRERO, DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 259/2021, de 24 de febrero, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 8697/2019. RECURSO: Procedimiento ordinario 120/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 5 de Sevilla, Negociado 2C. RECURRENTE: GRÁFICAS MORÓN, S.L. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición de 13-09-2018 del procedimiento de rectificación de autoliquidación y solicitud de ingresos indebidos (IIVTNU).

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"1º Estimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad GRÁFICAS MORÓN S.L., representada por la Procuradora Doña Rosa Mata Tejero contra la Sentencia de 5 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Sevilla, la cual se revoca.

2º Estimar el recurso contencioso-administrativo, contra el acto presunto impugnado, que se anula por no resultar ajustado a Derecho, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

3º Sin imposición de las costas en ninguna de las instancias.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 8697/2019.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

13º SECRETARÍA/EXPTE 560/2021. RECLAMACIÓN DE GASTOS DEFENSA JURÍDICA EN VÍA PENAL DE CARGO ELECTO DE LA CORPORACIÓN - DILIGENCIAS PREVIAS Nº 736/2014 DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 ALCALÁ DE GUADAÍRA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver la reclamación de gastos defensa jurídica en vía penal de cargos electos de la Corporación - Diligencias previas nº 736/2014 del Juzgado de Instrucción nº 2 Alcalá de Guadaira, y **resultando:**



1º.- Con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento, de fecha 10 de septiembre de 2021, se presenta escrito, que damos por reproducido, por don Florencio Ramírez Castro, en representación de doña Gloria Marín García, anterior concejal-delegada de este Ayuntamiento, que damos por reproducido, y en el que se solicita el abono de los gastos que ha asumido, para su defensa y representación, en las Diligencias Previas nº 736/2014 del Juzgado de Instrucción nº 2 Alcalá de Guadaira.

El importe total que se solicita por el abono de los gastos que han asumido, para su defensa y representación, es de 9.075,00 euros, por los gastos de defensa letrada, con el IVA incluido, y de 600,00 euros, por los gastos de representación del procurador, con el IVA incluido.

Esta reclamación se plantea, una vez que por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Alcalá de Guadaira se dictó Auto, de 17 de marzo de 2020, aclarado por Auto de 17 de junio de 2020, por el que se acordó el sobreseimiento libre, del anterior Alcalde, Antonio Gutiérrez Limones, fundándose en que no existiendo responsabilidad penal del Alcalde de la localidad, según el auto de sobreseimiento libre dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la causa especial número 20573/2017, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal. Este auto ha sido declarado firme, mediante providencia, de fecha 3 de mayo de 2018, por la que se decretó el archivo definitivo de la causa especial.

2º.- Este expediente ha sido incoado por Providencia, emitida por el Concejal Delegado de Hacienda, con fecha 3 de febrero de 2021, en el que asimismo se ha incorporado a este expediente, el informe que ya se evacuó por un letrado externo, concretamente de Don Juan José Clavero Ternero, con fecha 26 de febrero de 2019, para un expediente que guarda íntima conexión con el actual, como es el expediente 9009/2019, por reclamación de gastos defensa jurídica en vía penal de un cargo electo de la Corporación - Diligencias previas nº 736/2014 del Juzgado de Instrucción nº 2 Alcalá de Guadaira, y causa especial Tribunal Supremo 20573/2017, por reclamación del anterior Alcalde, Don Antonio Gutiérrez Limones, que también fué investigado en las mismas diligencias previas que han dado lugar al presente expediente.

3º.- En la citada providencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedió al interesado un **trámite de audiencia por plazo de quince días**, a partir del siguiente al de la recepción de la presente notificación, al objeto de que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

4º.- Asimismo, y a los efectos de completar el expediente, conforme al informe evacuado, y que figura en el expediente, se acordó requerir al reclamante, la aportación de determinada documentación complementaria, como es, la acreditación de que el gasto ha sido satisfecho, acompañada de una relación detallada y firmada de los servicios que han realizado.

5º.- Con fechas de registro de entrada en este Ayuntamiento 25 de marzo, 20 de abril y 26 de abril de 2021, se presentan sendos escritos, por don Florencio Ramírez Castro, en representación de doña Gloria Marín García, que damos por reproducidos, en el que se presentan nuevas alegaciones, y se aporta documentación, a los efectos de cumplimentar el requerimiento efectuado.

6º.- En el expediente también figura informe emitido por el letrado del Ayuntamiento, en los asuntos contencioso administrativos, Carlos Galán Vioque, de fecha 21 de enero de 2021, que sirve de desarrollo y complemento del dictamen emitido por el letrado Juan José Clavero Ternero, fundamentalmente en relación a la adecuación al mercado del importe de los servicios profesionales, el cual ha sido objeto de reclamación, y cuya asunción por el Ayuntamiento, es



objeto del presente expediente.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

1º.- El objeto de este expediente, no es otro que determinar, la procedencia del abono de los gastos que han asumido, para su defensa y representación, en las Diligencias Previas nº 736/2014 del Juzgado de Instrucción nº 2 Alcalá de Guadaira, y la normativa aplicable viene dada por el artículo 75.4 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que *“Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.”*

En el mismo sentido, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en su artículo 13.5, dispone que *“Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo.”*

2º.- El informe emitido por el letrado externo, Don Juan José Clavero Ternero, emitido con fecha 26 de febrero de 2019, utiliza como el eje de su argumentación, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2002, que en su fundamento de derecho segundo, mantiene como en al recurso de casación que resuelve, se plantea la cuestión relativa a si los gastos de defensa y representación de los cargos públicos locales derivados de su imputación en causas penales, por actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones pueden ser considerados como gastos indemnizables por la Corporación a la que pertenezcan.

El fundamento de derecho tercero de esta Sentencia establece una serie de requisitos, para la consideración de dichos gastos como indemnizables, del siguiente modo:

“Tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la Corporación puede, en uso de la autonomía local, considerarlos como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local. Para ello es necesario que se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de



participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo, (artículo 294 de la Ley Orgánica del poder Judicial). El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal.”

Procede, por tanto, examinar si en el presente supuesto concurren los requisitos considerados por el Tribunal Supremo como exigibles para que los gastos de representación y defensa en un proceso penal de los cargos públicos municipales, puedan considerarse como indemnizables por la Corporación, y siguiendo el razonamiento efectuado en el informe del letrado externo, que figura en el expediente, debemos diferenciar entre los dos delitos por los que el reclamante de la indemnización ha sido investigado, por un lado el delito de prevaricación omisiva, y por otro lado, el delito de malversación de caudales públicos.

3º .- Respecto al delito de prevaricación omisiva, el informe evacuado, que damos por reproducido, mantiene como *“La exculpación de dicho delito se basa en que los indicios que dieron lugar a la exposición razonada quedaron desvirtuados con la práctica de pruebas posteriores, cuyo resultado impedía afirmar la pretendida voluntad permanente en el tiempo, de la persona investigada, de impedir el control de la empresa municipal ACM...”*.

El informe concluye que *“los hechos imputados tenían relación con el cargo del investigado, no consta abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares, del grupo político o de otra índole se ha declarado la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento de los hechos determinantes de la responsabilidad penal”*.

Por todo ello, se estima que concurren los requisitos considerados por el Tribunal Supremo como exigibles para que los gastos de representación y defensa en un proceso penal de los cargos públicos municipales, puedan considerarse como indemnizables por la Corporación, en lo que se refiere al delito de prevaricación omisiva.

De este modo, el Ayuntamiento debe asumir los gastos de representación y defensa de la reclamante, que exclusivamente fue investigada por este delito.

4º.- Respecto a si se ajustan al mercado el importe de los gastos de representación y



defensa de los reclamantes, el informe del letrado de esta corporación en los asuntos contencioso administrativos, Carlos Galán Vioque, de fecha 21 de enero de 2021, considera plenamente adecuada la valoración de los gastos de representación por procurador, pero limita la cuantía de los gastos de defensa letrada de los reclamantes al importe de 7.500 euros más IVA, siendo, además este el importe cuyo abono han justificado la reclamante.

Por todo lo expuesto, vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la reclamación presentada por Doña Gloria Marín Gil, una vez analizada la concurrencia de los requisitos que exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para considerar los gastos de defensa letrada y representación procesal, generados en actuaciones judiciales de naturaleza penal, como indemnizables por el Ayuntamiento, indemnizando a la interesada reclamante por el importes de 9.675,00 euros.

Segundo.- Ordenar el gasto por importe de 9.675,00 euros, con cargo a la partida presupuestaria 00101/9121/22604, según documento contable "RC" con número de operación 12021000024937; así como solicitar a la interesada reclamante domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal.

Tercero.- Notificar electrónicamente el presente acuerdo al representante de la reclamante, con los recursos que contra el mismo procedan.

14º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 8187/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN AVENIDA PURÍSIMA CONCEPCIÓN Nº 5.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en Avenida Purísima Concepción nº 5, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2084/2020, de 3 de septiembre, se acordó incoar a Rafaela Márquez Olías y Francisco Javier García Cobos expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones -consistentes en instalación de chimenea que no supera los 2,5 metros respecto a la cubierta más elevada en un radio de 25 metros- ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Avenida Purísima Concepción nº 5, referencia catastral 8671411TG4387S0001RF, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados el día 14 de septiembre de 2020.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta incorporado al expediente escrito de alegaciones presentado mediante Instancia General con fecha de registro de entrada 17 de



septiembre de 2020 (número 22477) por Francisco Javier García Cobos, exponiendo que la chimenea tiene más de 20 años y que solamente rodeó el tubo de la chimenea con ladrillos.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 23 de septiembre de 2020 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 3 de mayo de 2021 con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 4 de mayo de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Vistas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, procede valorarlas de la siguiente forma:

Resulta de aplicación el artículo 40.1 del RDU, estableciendo que la carga de la prueba de la terminación de las obras sin contar con la preceptiva licencia corresponderá al titular de las obras quien, en su caso, deberá desvirtuar las conclusiones que resulten de las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos correspondientes. Tomando como ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 3 de febrero de 2011, en sus fundamentos de derechos, ha transcrito lo afirmado en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 1992 que dispuso lo siguiente: "(...) la carga de la prueba la soporta no la Administración municipal sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del dies a quo en el plazo que se examina; por ello el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal (art. 11.1 LOPJ), impide, como señalan las SS 14 de mayo de 1990, 16 de mayo de 1991 y 3 de enero de 1992, que el crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de la dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad".

El informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 23 de septiembre de 2020 propone su desestimación, al indicar que "tras examinar la documentación existente en el expediente y las fotografías aéreas disponibles, este técnico no puede apreciar la existencia de dicha chimenea, por lo que no quedaría acreditada la existencia de la misma y su antigüedad superior a 20 años, no aportando tampoco el interesado documentación alguna que acredite dicha antigüedad, por lo que no es posible estimar lo alegado, en tanto no se acredite documentalmente la antigüedad alegada".

Por consiguiente, para las actuaciones consistentes en instalación de chimenea que no supera los 2,5 metros respecto a la cubierta más elevada en un radio de 25 metros ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia -objeto del presente expediente-, no ha quedado acreditado que haya transcurrido el plazo para el ejercicio de acciones de protección de la legalidad urbanística conforme establecen los artículos 185 de la LOUA y 46 del RDU, por lo que resulta justificada la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto a dichas actuaciones, según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, siendo no susceptibles de legalización conforme a lo dispuesto en los informes técnicos evacuados por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los



actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico que sirve de base para la incoación y que, para las alegaciones de tipo técnico presentadas, se ha emitido informe técnico municipal de fecha 23 de septiembre de 2020 proponiendo su desestimación conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso".

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: "El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma



jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente también conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada respecto a las actuaciones no legalizables. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica



distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".



De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra Rafaela Marquez Olías y Francisco Javier García Cobos, como titulares (según la información catastral y el informe de Inspección Territorial emitido). Asimismo, se informa que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de extenderse y ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

8.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y



conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el escrito de alegaciones presentado mediante Instancia General con fecha de registro de entrada 17 de septiembre de 2020 (número 22477) por Francisco Javier García Cobos, contra la resolución de incoación del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2084/2020, de 3 de septiembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 8187/2020, ordenando a Rafaela Márquez Olías y Francisco Javier García Cobos la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en instalación de chimenea que no supera los 2,5 metros respecto a la cubierta más elevada en un radio de 25 metros, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Avenida Purísima Concepción nº 5, referencia catastral 8671411TG4387S0001RF, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 1.439,90 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado



de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Rafaela Márquez Olías y Francisco Javier García Cobos.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

15º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 17560/2020. CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN Nº 35 CAMPO DE LAS BEATAS: APROBACIÓN.-Examinado el expediente que se tramita para aprobar el cambio de domicilio social de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 35 Campo de las Beatas, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 19 de julio de 2019 acordó “aprobar el cambio de domicilio social de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 35 Campo de las Beatas en virtud del acuerdo adoptado por la Asamblea General de dicha Junta de fecha 13 de abril de 2019, quedando fijado en la Avenida, República Argentina 21B, planta 3ª, oficina 1 de Sevilla”. Consta la inscripción del nuevo domicilio de la Junta de Compensación en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras mediante Decreto de la Delegada Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio en Sevilla con fecha 9 de octubre de 2019.

Con fecha de entrada 13 de noviembre de 2020 (número de registro 28153), Paloma Angulo Pozuelo, en su condición de Secretaria de la unidad de ejecución nº 35 “Campo de las Beatas”, presenta escrito adjuntando certificado emitido el día 9 de octubre de 2020 con el visto bueno del presidente de la Junta de Compensación del acuerdo adoptado en la Asamblea General de fecha 15 de septiembre de 2020, relativo al cambio de domicilio social de la entidad en la Avenida República Argentina 24, Edificio Torre de los Remedios, planta 7ª de Sevilla, a fin de que por parte de este Ayuntamiento realice los trámites oportunos para su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 6 de mayo de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [El proyecto de estatutos y bases de actuación de la unidad de ejecución nº 35 “Campo de las Beatas” por el que se rige la Junta de Compensación, fue aprobado definitivamente mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de abril de 2005.

En su artículo 3º se establece que el traslado del domicilio a otro lugar, deberá aprobarse por Asamblea General, dándose cuenta al órgano urbanístico de control - Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira- y al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

En similares expedientes tramitados por este Ayuntamiento relativos al cambio de domicilio social de Junta de Compensación, se recibieron escritos por la antigua Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio suscritos por la Jefa de Servicio de



Urbanismo, advirtiéndole que no se procedería a la inscripción del cambio de domicilio social de Junta de Compensación hasta tanto no se procediera a la subsanación de deficiencia consistente en que debe ser “aprobado el cambio de domicilio social por parte de la Administración urbanística actuante en aras de ejercer la facultad de tutela y control de la legalidad que dicha Administración tiene encomendada”.

En cumplimiento de lo advertido por la Delegación Territorial y a fin de inscribir en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras el cambio de domicilio social de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 35 “Campo de las Beatas”, procede que por parte de este Ayuntamiento tome conocimiento del citado acuerdo y, en consecuencia, apruebe el cambio de domicilio social localizándose en la Avenida República Argentina 24, Edificio Torre de los Remedios, planta 7ª de Sevilla.

Siendo que la Junta de Gobierno Local aprobó los estatutos y bases de actuación de la Junta de Compensación donde se señala el domicilio de la misma en el artículo 3º, resulta procedente que este mismo órgano se pronuncie sobre el cambio de domicilio social de esta entidad].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el cambio de domicilio social de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 35 “Campo de las Beatas” en virtud del acuerdo adoptado por la Asamblea General de dicha Junta de fecha 15 de septiembre de 2020, quedando fijado en la Avenida República Argentina 24, Edificio Torre de los Remedios, planta 7ª de Sevilla.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la Junta de Compensación.

Tercero.- Remitir el anterior acuerdo, a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, a fin de su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

16º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 17969/2020. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 04/09/2020, RELATIVO AL EXPEDIENTE SANCIONADOR URBANÍSTICO Nº 9197/2019 EN PARCELAS 17 Y 18 DE LA PARCELACIÓN ILEGAL ALBARAKA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 04/09/2020, relativo al expediente sancionador urbanístico nº 9197/2019 en parcelas 17 y 18 de la parcelación ilegal Albaraka, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 4 de septiembre de 2020 acordó “imponer a Manuel Jesús Velasco Gutiérrez, como responsable de la comisión de una infracción urbanística de tipo específico tipificada en los artículos 219 de la LOUA y 93 del RDUa, bajo la denominación obras en contra de la ordenación urbanística, siendo aplicables los artículos 207.3 d) de la LOUA y 78.3 d) del RDUa a los meros efectos de su calificación como infracción grave, una sanción consistente en multa de importe total de 1.350 €, por llevar a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ejecución de cerramiento en



parcelas números 17 y 18 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponden con una parte de la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037”.

Consta practicada la notificación del acuerdo al interesado el día 13 de octubre de 2020.

Contra el citado acuerdo consta recurso potestativo de reposición interpuesto por Manuel Jesús Velasco Gutiérrez con fecha de registro de entrada 23 de noviembre de 2020 (número 29127; previamente presentado en oficina de correos de Sevilla el día 13 de noviembre de 2020), solicitando la no conformidad a derecho del acuerdo recurrido, su nulidad y el archivo del expediente. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) El acuerdo impugnado no resuelve expresamente la propuesta de resolución emitida, por ello, considera la falta de motivación del acuerdo impugnado. Dicho acuerdo solamente se limita a reproducir la propuesta de resolución emitida por el instructor del expediente. Por ello, solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

b) No existe infracción de normas urbanísticas.

c) Ausencia de culpabilidad que se imputa al sancionado.

d) El acuerdo no era procedente en la fase actual procedimental, puesto que Fiscalía ha interpuesto denuncia contra el recurrente, tramitándose actualmente en el procedimiento de Diligencias previas 45/2020, incoado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Alcalá de Guadaira. Por ello, resulta de aplicación el artículo 77.4 de la Ley 39/2015 debiéndose acordar la suspensión del procedimiento sancionador administrativo, respetándose la prejudicialidad penal prevista en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015.

e) Impugnación de valoración por las obras ejecutadas y el importe de la multa.

f) Los terrenos y obras imputadas guardan unidad y continuidad con las fincas colindantes. Vulneración del principio de confianza legítima y vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

g) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015 en tanto no se resuelve el presente recurso y, sin perjuicio, de que pueda instarse la suspensión en caso de que se interpusiera recurso contencioso-administrativo.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 3 de mayo de 2021 con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 4 de mayo de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden



jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1. Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cumplimiento del artículo 89 de la Ley 39/2015, consta informe-propuesta de adopción de acuerdo de imposición de sanción emitida por el instructor del expediente (previa propuesta de resolución notificada al interesado y concediendo nuevo trámite de audiencia sin haber presentado alegaciones a la misma). En este informe-propuesta de adopción de acuerdo se propone a la Junta de Gobierno Local



(órgano competente para la resolución del expediente) la imposición de sanción al recurrente como responsable de la comisión de una infracción urbanística de tipo específico tipificada en los artículos 219 de la LOUA y 93 del RDUa, bajo la denominación "obras en contra de la ordenación urbanística" -siendo aplicables los artículos 207.3 d) de la LOUA y 78.3 d) del RDUa a los meros efectos de su calificación como infracción grave-, por llevar a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva consistente en ejecución de cerramiento en parcelas números 17 y 18 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka, desestimando las alegaciones presentadas

En el acuerdo impugnado se reproduce el informe-propuesta emitido por el instructor del expediente, por lo que resulta suficientemente motivado el mismo. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma", sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. Así, se notificó al recurrente el certificado de este acuerdo en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2020, una vez examinado el expediente y a la vista de los informes emitidos que son reproducidos en dicho acuerdo.

El acuerdo impugnado resuelve el expediente sancionador urbanístico incoado, acordando la imposición de sanción por la comisión de una infracción urbanística y desestimando las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia a la resolución de incoación. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 39/2015 que dispone que "los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución".

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional". En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, los recurrentes han tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones que justifica la orden de restitución acordada. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que "la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación".

Entiende el recurrente que por la falta de motivación incurre el acuerdo adoptado en dos vicios de nulidad. El primero de ellos previsto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015 al producirse la vulneración del derecho fundamental de tutela efectiva; pues bien, tal como se ha expuesto en los párrafos anteriores, el acuerdo está suficientemente motivado y ha sido notificado al recurrente, por lo que no resulta lesionado el derecho alegado. El segundo de ellos previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 al prescindirse de una norma esencial como es la contenida en el artículo 35.1 de esta Ley, ya que el acuerdo carece de motivación; pues bien, en la tramitación del presente procedimiento sancionador urbanístico se han cumplido con las reglas de este procedimiento previstas en la Ley 39/2015 y, el acuerdo impugnado, como acto administrativo, cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad conforme a los artículos 47.1 a) y e) de la LOUA que cita el recurrente.



En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2. Respecto a las alegaciones descritas en las letras b) y f) -resueltas conjuntamente por la similitud de su contenido-, en el informe-propuesta emitido que se reproduce en el acuerdo impugnado queda desvirtuada y desestimada esta alegación presentada durante el trámite de audiencia de la resolución de incoación. Se advierte que, en la propuesta de resolución emitida y notificada al interesado, se recoge expresamente la desestimación de estas alegaciones, sin que durante el trámite de audiencia concedido respecto de dicha propuesta de resolución, el recurrente haya presentado alegaciones al respecto.

En consecuencia, procede la desestimación de las alegaciones.

De lo anterior, se ha de completar la contestación a lo alegado en el recurso potestativo de reposición, por cuanto en su escrito introduce una nueva alegación:

- Defecto de eficacia del PGOU y, en suma, de la normativa urbanística municipal que se aplica. Se indica que el PGOU, publicado en el BOP número 68 de fecha 24 de marzo de 1995, no contiene la planimetría afectante a los suelos rústicos.

Frente a lo alegado, los planes urbanísticos son normas jurídicas de rango reglamentario y, de conformidad con el principio de publicidad de las normas dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, han de ser publicadas.

La redacción actual del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (conforme a lo previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), establece que "los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial".

La redacción en su día vigente del artículo 70.2 de la LBRL, en el momento de la publicación PGOU de Alcalá de Guadaira con fecha 24 de marzo de 1995, era la siguiente: "Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial".

De este modo, la publicación en materia de planes urbanísticos se refiere expresamente al articulado de las normas urbanísticas y sin que deba contener los planos, siendo un presupuesto de eficacia, pero no de validez.

En cuanto a la publicación de los planos y fichas, la Jurisprudencia ha mantenido dos

líneas diferenciadas:

Una primera donde se afirma que carecen de valor normativo y no precisa su publicación (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002, Rec 35/1998 posterior a la publicación del PGOU vigente de Alcalá de Guadaira). Así en esta sentencia se determina que “Es indudable, en todo caso, que la publicación formal y necesaria determina la entrada en vigor de la norma publicada, y así se viene exigiendo en la jurisprudencia que se cita en el motivo, para las ordenanzas y disposiciones de todos los planes de urbanismo que participan de la naturaleza de norma jurídica, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985 antes y después de su reforma por la Ley 39/1994, de 30 Dic. (últimamente en las sentencias de 20 Sep. y 30 Jun. 2000), siendo pertinente precisar que consideramos que dicho precepto tiene fundamento en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos”.

Y una segunda reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2008, Rec 7619/2004, que ha afirmado que “Es cierto que, en esa línea de interpretación a que aluden los recurrentes, esta Sala ha declarado en repetidas ocasiones que es innecesaria la publicación formal de aquellos documentos o elementos del Plan que no son normas urbanísticas sino simples fichas, listados u otros documentos carentes de valor normativo. Cabe mencionar en este sentido, junto a otras que citan los recurrentes en sus escritos, las sentencias de esta Sala de 27 de julio de 2001 (casación 8876/96), 7 de diciembre de 2001 (casación 4394/97) 25 de febrero de 2002 (casación 7960/02, 18 de junio de 2002 (casación 6992/98) y 16 de abril de 2003 (casación 6692/99). Ahora bien, lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación - puede verse nuestra sentencia de 21 de junio de 2000”.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2010 (Rec 4289/2006) ha precisado que las líneas jurisprudenciales expuestas anteriormente no son contradictorias, sino que obedecen a una “evolución y progreso” de las mismas, habiéndose “matizado la primera por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en consideración el contenido de estos documentos que integran el plan”. Como sigue diciendo “si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo, en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación”. ¿Cuándo se produce esta circunstancia? Pues, como indica la sentencia, “cuando las normas urbanísticas no resultan descifrables ni entendibles por sus constantes remisiones a las fichas, haciendo de éstas no un instrumento auxiliar de la norma, sino un elemento esencial para su comprensión, al tiempo que se les confiere un contenido normativo impropio, en tal caso les alcanza la exigencia de la publicación que se extiende a todo cuanto tenga contenido normativo”.

Un último pronunciamiento jurisprudencial reseñable lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012 (recurso 880/2009), que tiene dicho que “no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos”.



El PGOU de Alcalá de Guadaira publicado con fecha 24 de marzo de 1995 cumple con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, la cual no exige la publicación de los planos, pero también con la jurisprudencia referida, habiéndose publicado el contenido normativo del Plan (incluidas las fichas que comprenden las unidades de ejecución o de áreas a desarrollar, así como el catálogo, que incluye algún dato de carácter normativo). Dentro de su articulado publicado se encuentra el artículo 65 sobre “el régimen propio del suelo no urbanizable se recoge en el Título quinto de estas Normas” aplicable a nuestro caso, sin que deba acudir a la planimetría del Suelo No Urbanizable para la comprensión del régimen normativo que le es de aplicación.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3. Respecto a la alegación descrita en la letra c), en el informe-propuesta emitido que se reproduce en el acuerdo impugnado queda desvirtuada y desestimada esta alegación. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 de la LOUA y 63 del RDU, resulta responsable el recurrente en atención al informe de Inspección Territorial emitido.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4. Respecto a la alegación descrita en la letra d), el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece expresamente: “Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción urbanística o contra la ordenación del territorio aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motivó su incoación, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose a aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción”. Y el artículo 37.3 del RDU dispone expresamente: “En los casos de indicios de delito en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, la Administración pública competente para resolver procederá conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo” (en la actualidad se refiere al artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015).

Además, en el artículo 77.4 de la Ley 39/2015 señala que: “En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien”.

En el caso que nos obedece, las actuaciones llevadas cabo que han dado lugar a la imposición de sanción por infracción urbanística consisten en el cerramiento de las parcelas 17 y 18. Sobre estas actuaciones se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 4990/2019, habiéndose acordado por la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de noviembre de 2019, la demolición del cerramiento por no contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles y no legalizables. En el reseñado procedimiento de la legalidad urbanística no se consideró que las actuaciones fueran indiciarias de un delito penal, por lo que no se dio traslado al Ministerio Fiscal, pero sí al Seprona para su conocimiento; por ello, resultó justificada la tramitación del expediente sancionador urbanístico del que trae causa el acuerdo de imposición de sanción recurrido.

Como dato significativo para resolver esta alegación, se señala que en el mismo



emplazamiento (parcelas 17 y 18) se ha tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística nº 15111/2019, habiéndose adoptado acuerdo por la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de marzo de 2021, ordenando al ahora recurrente la restauración del orden jurídico perturbado respecto a actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de cabaña de madera y caravana e instalación de piscina portátil y carpa (nuevas actuaciones), al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables. Asimismo, en dicho acuerdo se adoptó dar traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, así como al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Alcalá de Guadaira en relación a los autos que se siguen en dicho Juzgado contra Manuel Jesús Velasco Gutiérrez bajo el procedimiento Diligencias Previas 45/2020. Por ello, hasta la fecha no consta incoado expediente sancionador urbanístico contra dichas actuaciones en cumplimiento de los artículos citados hasta que no exista pronunciamiento en sede Penal, en concreto, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Alcalá de Guadaira.

En consecuencia, la prejudicialidad penal tan solo afecta a las actuaciones del expediente de protección de la legalidad urbanística nº 15111/2019, pero no al expediente nº 4990/2019 que se refiere a la actuación consistente al cerramiento y cuyo expediente sancionador urbanístico es objeto del presente recurso, habiéndose tramitado conforme a ley y sin haberse vulnerado los preceptos de nulidad alegados -artículos 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015-.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5. Respecto a la alegación descrita en la letra e), reiterarnos en el informe-propuesta emitido que se reproduce en el acuerdo impugnado, especificando que el informe técnico obrante en el expediente toma como base los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, y los valores de la Base de Costes de la Construcción de Andalucía de 2010 de la Junta de Andalucía. Tampoco el recurrente ha aportado otra base de presupuesto de las obras a fin de ser objeto de consideración.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.6. En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra g), el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

Respecto a lo solicitado, el recurrente no cita ni acredita ninguno de los casos previstos en el artículo 117 de la Ley 39/2015 y, en consecuencia, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo. En todo caso, habiendo operado



automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al interesado la resolución de este recurso.

Finalmente, se ha de advertir lo dispuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 que señala lo siguiente:

“Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.”.

Al respecto, no consta en el expediente voluntad manifestada expresamente por el interesado de interponer recurso contencioso administrativo.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.7. Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho, sin que exista vicio de nulidad y no cabiendo el archivo del expediente sancionador urbanístico tramitado].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Manuel Jesús Velasco Gutiérrez con fecha de registro de entrada 23 de noviembre de 2020 (número 29127), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de septiembre de 2020, relativo al expediente sancionador urbanístico número 9197/2019 por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ejecución de cerramiento en parcelas números 17 y 18 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponden con una parte de la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.



17º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 8019/2020-URRA. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 1378/2020, DE 25 DE MAYO, SOBRE INEFICACIA DE DECLARACIÓN MUNICIPAL RESPONSABLE PARA LEGALIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELEFONÍA MÓVIL.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 1378/2020, de 25 de mayo, sobre ineficacia de declaración municipal responsable para legalización de infraestructura de telefonía móvil, y **resultando**:

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo n.º 1378/2020, de 25 de mayo, se dispuso: “Declarar no eficaz la declaración municipal responsable presentada mediante escrito con fecha de registro de entrada 29 de abril de 2020 (número de registro electrónico 10859) por José María Torronteras Pascua en nombre y representación de la entidad Telxius Torres España S.L.U. sobre legalización de infraestructura de telefonía móvil: estación base (antena en cubierta del inmueble existente) localizada en cubierta de Mercadona en Avenida Duquesa de Talavera nº 44 esquina Calle Abderramán 14, parcela catastral 7564217TG4376S0001WH, por resultar el uso propuesto incompatible con la ordenación propuesta para la parcela”.

La resolución fue notificada electrónicamente a la entidad interesada el día 26 de mayo de 2020.

Contra la resolución referida en el punto anterior, el 15 de junio de 2020 (nº de Registro de entrada 6163), María Elena Tellez Santana, en nombre y representación debidamente acreditada de TELXIUS TORRES ESPAÑA, S.L.U., entidad interesada en el procedimiento, presenta escrito de alegaciones, con naturaleza de recurso potestativo de reposición, cuyas alegaciones son las siguientes:

a) “Que, la instalación se encuentra ubicada en Suelo Urbano Consolidado en el que no se recoge como uso compatible el uso de Equipamiento y Servicio Público: Servicio Infraestructural”.

“Que, atendiendo a la actual regulación, podemos encontrar en los informes que emite la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, para dar respuesta a lo previsto en el artículo 34.3 de la nueva LGTel, los siguientes argumentos en contra de las regulaciones restrictivas que se puedan recoger en los distintos instrumentos de planificación”.

Tras la transcripción del artículo 34.3 de la Ley General de Telecomunicaciones, concluye diciendo que “por lo tanto, si se aplicasen los criterios interpretativos utilizados por la corporación municipal, la instalación de antenas de telefonía móvil quedaría limitada a zonas muy concretas y específicas, siendo inexistente en algunas zonas como la propuesta”.

b) “Que excede de la competencia de los Ayuntamientos establecer limitaciones en la ubicación”.

c) “Procede declarar la nulidad del acto, toda vez que se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido mediante la omisión de los preceptivos informes del Ministerio recogidos en el artículo 35 de la nueva LGTel. En este sentido, no consta que se haya recabado el informe sobre las necesidades de las redes de telecomunicación previa a la aprobación del PGOU, conforme establece el apartado segundo del citado precepto. Tampoco se ha procedido a solicitar el informe previsto en el apartado quinto del señalado precepto, que exige será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, las resoluciones que denieguen la instalación de la infraestructura”.

d) “La Resolución de la Delegación de Urbanismo por la que se acuerda la ineficacia de la declaración responsable presentada por Telxius Torres S.L.U. para la instalación de telefonía móvil en Calle Abderramán 14, ya que la misma es incompatible con los usos establecidos por el planeamiento en vigor notificado debe considerarse nulo de pleno derecho en base a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015 que establece:

«2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales»”.

“Que la normativa municipal contraviene lo establecido en normas de rango superior como son la Ley General de Telecomunicaciones 9/2014, de 9 de mayo; y la Ley 12/2012, dado que las normas urbanísticas que se han utilizado para entender que la Declaración Responsable de Obras es incompatible con el Planeamiento en Vigor, regulan materias reservadas a la Ley, como es la nueva Ley General de Telecomunicaciones 9/2014, de 9 de mayo”.

Y por todo ello solicita: “Que teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto, en tiempo y forma, las presentes ALEGACIONES contra Resolución de la Delegación de Urbanismo por la que se acuerda la ineficacia de la declaración responsable presentada por Telxius Torres S.L.U. para la instalación de telefonía móvil en Calle Abderramán, 14, ya que la misma es incompatible con los usos establecidos por el planeamiento en vigor”.

Por el Técnico Superior del departamento de Urbanismo, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico, se ha emitido informe de fecha 11 de mayo de 2021 cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución nº 1378/2020, de 25 de mayo, del concejal-delegado de Urbanismo, que puso fin al procedimiento administrativo (Expte. 5915/2020-UROY).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).



La entidad recurrente identifica el recurso presentado como “escrito de alegaciones”, pero dado el momento temporal en que se presenta el mismo -una vez finalizado el procedimiento-, la identificación clara que en el mismo se hace de la resolución que se impugna y la petición de su anulación, debe entenderse que el mismo tiene carácter de escrito de interposición de recurso administrativo. En aplicación del artículo 115.2. de la ley 39/2015, que establece que “el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, debemos entender que se trata de un recurso de reposición y como tal será tramitado.

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015. La representación ha quedado debidamente acreditada conforme al artículo 5 del texto legal indicado anteriormente.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 26 de mayo de 2020 -estando vigente la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de acciones por la disposición adicional 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, alzándose dicha suspensión el día 4 de junio de 2020, en virtud del artículo 8 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo- y el escrito de interposición tuvo entrada el día 15 de junio de 2020, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- La entidad interesada alega lo siguiente:



a) Que, en contra de lo expresado en el artículo 34.3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, “si se aplicasen los criterios interpretativos utilizados por la corporación municipal, la instalación de antenas de telefonía móvil quedaría limitada a zonas muy concretas y específicas, siendo inexistente en algunas zonas como la propuesta”.

b) Que excede de la competencia de los Ayuntamientos establecer limitaciones en la ubicación de las instalaciones de telecomunicaciones.

El citado artículo establece que: “La normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.”

Del informe técnico de la arquitecta municipal de fecha 13 de mayo de 2020 obrante en el expediente 5915/2020-UROY, que sirvió de base para la resolución impugnada, se desprende que:

“La ordenanza de aplicación sobre la parcela de referencia establece los usos característicos y compatibles según las siguientes condiciones del

Artículo 423. Usos compatibles

Son usos compatibles los que se señalan a continuación:

(...) b) Equipamiento y Servicios Públicos: Se admiten los usos pormenorizados: Educativo, Socio-cultural, Religioso, Sanitario-asistencial, Deportivo y Público-administrativo.

A la vista de los antecedentes expuestos, el uso propuesto, Equipamiento y Servicio Público: SERVICIO INFRAESTRUCTURAL, no se encuentra en la relación contenida en el artículo 423 de la ordenanza de aplicación, por lo que tiene la consideración de uso incompatible en cualquiera de las situaciones posibles en la parcela de referencia catastral nº 7564217TG4376S0001WH por lo que se informa DESFAVORABLEMENTE la autorización de la implantación.”

Al respecto de la cuestión que nos ocupa, establece la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo, de 21 de febrero 2012 (Rec. 17143/2005) que: “Es doctrina reiterada de este Tribunal, al punto que constituye una constante de obligada

consideración en cuanto se trata de delimitar el marco en que se mueve el ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones, la que declara que "La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales", si bien "el ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no puede entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse, por ende, en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas".

(...) Así, hemos declarado, en la Sentencia de 4 de mayo de 2010 (recurso 4801/2006), que la interdicción de establecer restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público o privado de los operadores a que alude el art. 29 de la LGT, no debe ser interpretada en el sentido de que deba garantizarse, siquiera alternativamente, el derecho de los operadores a la ocupación de cada franja o porción, bien del dominio público, bien del dominio privado, pues, en tal caso, las competencias municipales que se proyectan sobre el campo de las telecomunicaciones, en especial la urbanística, sanitaria y medioambiental, se verían claramente cercenadas, impidiéndoles de facto establecer prohibiciones al establecimiento de instalaciones sobre zonas determinadas. Y que, por el contrario, la prohibición de establecer restricciones absolutas se refiere, bien a la imposibilidad de prestar adecuadamente el servicio en determinada zona o lugar, bien a la posibilidad de prestarlo sólo en condiciones de gravedad desproporcionada en relación con los beneficios que la restricción pueda revertir a los intereses municipales".

En el presente caso, los fundamentos expuestos en el informe técnico municipal antes citado para considerar no susceptible de autorización la instalación, no conllevan una restricción absoluta, ni siquiera limitación desproporcionada sobre la implantación de instalaciones en el término municipal -situaciones que, en cualquier caso, debería acreditar la recurrente-, sino una limitación de los usos compatibles en la parcela de referencia catastral nº 7564217TG4376S0001WH, donde se pretende la instalación, a la que le es de aplicación la ordenanza propia del uso global Equipamiento y Servicios Públicos donde se admiten los usos pormenorizados Educativo, Socio-cultural, Religioso, Sanitario-asistencial, Deportivo y Público-administrativo, pero no el Servicio Infraestructural.

A mayor abundamiento, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2013 (citada en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 22 de septiembre de 2016, Rec. 159/2013) afirma: "que en una o varias zonas residenciales de un determinado municipio se prohíba la instalación de estaciones base, antenas, elementos auxiliares y otros elementos técnicos necesarios, no es contrario a derecho si obedece a criterios urbanísticos, respetuosos con las reglas de la proporcionalidad".

Este Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias de disciplina urbanística, justifica que la instalación resulta incompatible con la ordenación urbanística, conforme a lo descrito en el informe técnico municipal, lo que ha provocado que se dicte la resolución impugnada que declaraba no eficaz la declaración municipal responsable presentada por la recurrente sobre legalización de infraestructura de telefonía móvil en la parcela catastral 7564217TG4376S0001WH. Ello en modo alguno puede considerarse como "restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores" en el sentido establecido en el artículo 34.3 de la Ley 9/2014, a no ser que se acreditara por el recurrente que las ordenanzas urbanísticas del PGOU impiden la autorización de este tipo de instalaciones en cualquier punto del suelo urbano.

Respecto a la competencia de este Ayuntamiento para establecer limitaciones en la ubicación de las instalaciones, debemos hacer referencia a dos materias que se solapan en este asunto: por un lado, la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones -en virtud del artículo 149.1.21ª de la Constitución- y la competencia en



urbanismo -que puede ser asumida por las Comunidades Autónomas en virtud del 148.1.3ª de la Constitución y, en consecuencia, el artículo 56 del Estatuto de Autonomía para Andalucía la ha declarado competencia exclusiva autonómica-. Por otro lado, y en el marco de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, el artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, reconocen competencias en materia urbanística a los municipios.

Dado el solapamiento de las materias, la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones no supone su regulación íntegra, debiendo centrarse en los aspectos propiamente técnicos, tal como ha reconocido la doctrina jurisprudencial. Si no fuera así, estaríamos ante una invasión en competencias autonómicas y locales que ostentan capacidad para regular temas urbanísticos, medio ambiente y salubridad pública. En este sentido, dejamos citada la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo, de 10 de julio 2013 (Rec. 4316/2006):

“Estamos ya repitiendo nuestra doctrina fuertemente consolidada y arraigada en esta Sala y Sección sobre el reconocimiento de que nos encontramos ante títulos competenciales de distinta naturaleza -sectoriales y transversales- que concurren o convergen en el mismo ámbito físico entendido como territorio -suelo, subsuelo y vuelo-, con objetos distintos y hasta a veces con distintas intensidades. A partir de la sentencia de esta Sala y Sección de 15 de diciembre de 2003, RCa 3127/2001 y la de 4 Mayo de 2006 RCa 417/2004 , hemos ido afirmando que si bien ciertamente el Estado goza de competencia exclusiva sobre el régimen general de las Telecomunicaciones - artículo 149.1.21ª CE -que se circunscribe a los "aspectos propiamente técnicos" (tales como configuración y diseño técnico y despliegue de la red), la de los Municipios no queda excluida o anulada, puesto que éstos siguen ostentando la competencia para la gestión de sus respectivos intereses derivados del reconocimiento legal de los mismos, y dentro de la habilitación estatal y autonómica que se les otorgue -artículo 4.1. a) y 25.2 LBRL 7/1985, 2 de abril-. Y a pesar de que en algún momento pudiera haber existido alguna vacilación entre sentencias surgidas por esta Sección 4ª al analizar las Ordenanzas municipales para la instalación de estaciones de telefonía móvil y Sentencias de la Sección 5ª que analizaban instrumentos de planeamiento que contuvieran especificaciones o condicionamientos en la materia , no lo fue en esta cuestión relativa al reconocimiento de la competencia municipal para la determinación de los condicionamientos jurídicos a la hora de establecer las instalaciones e infraestructuras de las distintas operadoras de telefonía móvil.

(...) En definitiva, y volviendo al caso, no cabe duda alguna de la capacidad de las Corporaciones Locales de reglamentar en el sector de las telecomunicaciones a los efectos de la instalación y ubicación de infraestructuras y equipos de telefonía móvil, en el ejercicio de sus competencias y en el marco que la previa legislación estatal y autonómica hayan prefijado.”

Del mismo modo, la sentencia del Tribunal de Supremo de 14 de febrero de 2012 (Rec. 3830/2010) ha venido a afirmar: “La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales”.

Por todo lo expuesto y en atención a los fundamentos indicados, cabe desestimar ambas alegaciones.

c) Alega la recurrente la nulidad del acto por vulneración del procedimiento legalmente establecido debido a la omisión de los preceptivos informes del Ministerio recogidos en el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones. Al efecto alega que no consta que se haya recabado el informe sobre las necesidades de las redes de telecomunicación previa a la aprobación del PGOU, conforme establece el apartado segundo del citado precepto y que tampoco se ha procedido a solicitar el informe previsto en el apartado quinto del señalado precepto.



Establece el artículo citado que:

“2. Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación.

A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

En el caso de que el informe no sea favorable, los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística dispondrán de un plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción del informe, para remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo sus alegaciones al informe, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la vista de las alegaciones presentadas, emitirá un nuevo informe en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de las alegaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación. El informe tiene carácter vinculante, de forma que si el informe vuelve a ser no favorable, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

(...) 5. La tramitación por la administración pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue la instalación de la infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación de la medida o resolución.



A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución.”

Respecto a la ausencia del informe establecido en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, se ha de indicar que el actual PGOU vigente en el municipio de Alcalá de Guadaira data de 1994, muy anterior al precepto que impone dicho informe.

Respecto al informe preceptivo impuesto por el artículo 35.5, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 8 de Septiembre de 2016 (Rec. 584/2016) establece que “el referido artículo 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones debe ser interpretado de conformidad con los criterios de distribución competencial entre las distintas Administraciones resultantes del bloque de constitucionalidad y de la legislación que la desarrolla. Y desde este punto de vista no cabe duda sobre la competencia estatal en materia de telecomunicaciones, sobre la competencia de la comunidad autónoma de Andalucía para legislar en materia urbanística (cuyo reflejo principal es la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía), y sobre la competencia municipal en materia de disciplina urbanística (que es la que aquí se actúa). De ahí que una interpretación de aquella norma acorde con esa distribución competencial implica la necesidad del informe estatal a que la misma alude cuando estén en juego previsiones propias de la legislación sectorial en materia de telecomunicaciones en cuyo caso la necesidad de aquel cobra todo su sentido; mientras que en nuestro caso, sin embargo, esta específica normativa no se ve afectada desde el momento en que la medida suspensiva impugnada tiene por base exclusivamente cuestiones y determinaciones de ordenación y disciplina urbanística más arriba enunciadas y estudiadas en tanto que derivada del uso continuado y actual de la instalación pese a no contar para ello con la previa y preceptiva licencia urbanística que corrobore el acomodo de esa instalación a la legislación y planeamiento urbanístico aplicables.”

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 1 de julio de 2020 (Rec. 115/2018) interpreta que: “en la tramitación de la autorización no era preceptivo el informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo previsto en el art. 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones porque la instalación de la antena en un edificio no puede asimilarse a la “infraestructura” que el precepto contempla como objeto del informe”.

En consonancia con la jurisprudencia expuesta, debemos interpretar que el artículo 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones impone la solicitud de informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo solamente cuando lo que se deniega es el establecimiento de una “infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior”, precepto que a su vez remite a la disposición undécima de la propia Ley que trata “los parámetros y requerimientos técnicos esenciales que son indispensables para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas”. La recurrente no ha acreditado que la estación base que pretendía instalar o la ubicación de la misma, sea indispensable, y no meramente conveniente, para el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones ni que, por ejemplo y de ser ese el caso, no existan alternativas técnicas.

Por todo lo indicado, no puede considerarse preceptivo el informe alegado por la entidad recurrente -contemplado en el artículo 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, para el caso de resoluciones que denieguen la instalación de la infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas- y al no serlo, su ausencia no puede ser constitutiva de vicio de nulidad por vulneración del procedimiento legalmente establecido para la tramitación de la resolución recurrida. A tenor de los fundamentos expuestos, procede desestimar esta alegación.

d) Que la resolución impugnada debe considerarse nula de pleno derecho, en virtud del 47.2 de la Ley 39/2015, porque la normativa municipal (PGOU) contraviene lo establecido en normas de rango superior (Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y Ley



12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios) y porque “las normas urbanísticas que se han utilizado para dictar la resolución impugnada regulan materias reservadas a la Ley”.

No indica el recurrente qué preceptos concretos del PGOU vigente y de las leyes 9/2014 y 12/2012 entrarían en conflicto, refiriéndose genéricamente a las “normas urbanísticas que se han utilizado para dictar la resolución impugnada”.

Tal como se ha indicado en la contestación a las alegaciones a) y b), no cabe duda alguna de la capacidad de las Corporaciones Locales de reglamentar en el sector de las telecomunicaciones a los efectos de la instalación y ubicación de infraestructuras y equipos de telefonía móvil, en el ejercicio de sus competencias y en el marco que la previa legislación estatal y autonómica hayan prefijado. La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no puede excluir la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales.

No puede considerarse que el PGOU vigente sea contrario a las leyes mencionadas por la recurrente ni que, en materia de comunicaciones, regule aspectos que escapen de su competencia. Los preceptos utilizados para la declaración de ineficacia de la declaración responsable presentada por la recurrente se limitan, en el ejercicio de su competencia en urbanismo, a determinar los usos posibles en la parcela en cuestión, entre los que no se encuentra el de servicio infraestructural pretendido.

Como hemos indicado anteriormente, las normas municipales puestas en cuestión no establecen restricciones absolutas o desproporcionadas, por cuanto el servicio de telefonía móvil se desarrolla con normalidad en el municipio y existen numerosas antenas instaladas a lo largo del término municipal, no quedando acreditado por la recurrente que el uso infraestructural esté prohibido en todo el suelo urbano. El hecho de que en una determinada ubicación las normas urbanísticas no permitan la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones, no convierte a dicha normativa automáticamente en incompatible con la Ley General de Telecomunicaciones y/o la Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, ni mucho menos contraria a las mismas y por tanto nula, a tenor del artículo 47.2 de la Ley 39/2015. En consecuencia, tampoco puede resultar nulo el acto de aplicación de dichas disposiciones -tal es la resolución impugnada-, procediendo, por tanto, la desestimación de esta alegación.

3.- En su escrito de interposición, la sociedad recurrente no hace una petición concreta respecto a la resolución impugnada, por cuanto se limita a solicitar “que teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto, en tiempo y forma, las presentes ALEGACIONES contra Resolución de la Delegación de Urbanismo por la que se acuerda la ineficacia de la declaración responsable presentada por Telxius Torres S.L.U. para la instalación de telefonía móvil en Calle Abderramán, 14, ya que la misma es incompatible con los usos establecidos por el planeamiento en vigor”.

Del conjunto del escrito de la recurrente y del espíritu del recurso de reposición, podemos inferir que la entidad pretende la anulación de la resolución impugnada, sin embargo, habiendo sido desestimadas todas las alegaciones conforme a los fundamentos indicados anteriormente, dicha solicitud tácita debe entenderse desestimada.

4.- Respecto a la suspensión cautelar de la ejecución del acto recurrido, establece el artículo 98 de la Ley 39/2015, que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos. En el mismo sentido se expresa el artículo 117, según el cual:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.



2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley”.

No habiendo sido solicitada la suspensión del acto impugnado en el escrito de interposición, no puede entenderse que la misma haya operado automáticamente en base al apartado 3 del artículo citado, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que la misma se notificó al interesado.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme a las facultades delegadas por resolución nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones, se propone la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Maria Elena Tellez Santana, en nombre y representación de Telxius Torres España S.L.U. mediante escrito con fecha de registro de entrada 15 de junio de 2020 (nº de registro 6163), contra la resolución n.º 1378/2020, de 25 de mayo, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se declaraba no eficaz la declaración municipal responsable presentada por la entidad recurrente el 29 de abril de 2020, sobre legalización de infraestructura de telefonía móvil en Avenida Duquesa de Talavera nº 44, esquina Calle Abderramán n.º 14 (parcela catastral 7564217TG4376S0001WH), conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

18º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 4928/2021. SERVICIO DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DEL LOTE II (DISTRITO SUR) DE ZONAS VERDES, ARBOLADO, VIARIO, JARDINERA Y DEMÁS MOBILIARIO URBANO MUNICIPAL: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del contrato de servicio de mantenimiento, conservación y limpieza del lote II (Distrito Sur) de zonas verdes, arbolado, viario, jardinería y demás mobiliario urbano municipal, y **resultando:**

Conforme el art. 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

En este caso, se hace necesaria la contratación del mantenimiento y conservación de las zonas verdes, arbolado y mobiliario urbanos de la zona del distrito sur de nuestra ciudad, motivado por la insuficiencia de medios personales en la plantilla de personal que puedan desarrollar dicha labor.



A tal efecto fue inicialmente incoado el expediente n.º 16759/2020, ref. C-2020/058, para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza, en cuatro lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardinerías y demás mobiliario urbano municipales. Una vez tramitado el procedimiento de adjudicación, la Junta de Gobierno Local en la sesión celebrada el 19 de marzo de 2021 declara desierto el lote II, correspondiente al área de Distrito Sur, por exclusión de las dos ofertas inicialmente admitidas. Por este motivo, se hace necesaria la incoación de un nuevo procedimiento de licitación de dicho lote II de aquel expediente.

Al amparo de lo dispuesto en el art. 168 b), 2º, de la LCSP, es posible acudir al procedimiento negociado sin publicidad cuando el procedimiento abierto anterior haya quedado desierto por haberse únicamente presentado ofertas irregulares (entre otras, las ofertas que no corresponden al pliego de la licitación declarada desierta, como es el caso) o inaceptables, siempre y cuando en la negociación se incluya a todos los licitadores que, en el procedimiento antecedente, hubiesen presentado ofertas conformes con los requisitos formales del procedimiento de contratación, y siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución.

Por todo ello se ha incoado el expediente de contratación nº 4928/2021, ref. C-2021/013, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de prestación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza del lote II (Distrito Sur) de zonas verdes, arbolado, viario, jardinería y demás mobiliario urbano municipal.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

- **Delegación/Servicio Municipal proponente:** Gerencia Municipal de Servicios Urbanos
- **Tramitación:** Ordinaria
- **Regulación:** Armonizada
- **Procedimiento:** negociado sin publicidad
- **Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas:** Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la GMSU
- **Valor estimado del contrato:** 1.149.705,90 €
- **Presupuesto de licitación IVA excluido:** 766.470,60 €
- **Presupuesto de licitación IVA incluido:** 893.704,72 €
- **Plazo de duración inicial:** 24 meses
- **Prórroga posible:** Sí (12 meses)
- **Duración máxima total:** 36 meses meses
- **Existencia de lotes:** No
- **Recurso especial en materia de contratación:** Sí

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe	Impuestos	Total	RC
2021	22201/1711/2100100	76.647,06 €	10%	84.311,77 €	12021000017191
2021	22201/1711/2100100	114.970,59 €	21%	139.114,41 €	12021000017191

2022	22201/1711/2100100	153.294,12 €	10%	168.623,53 €	12021000017192
2022	22201/1711/2100100	229.941,18 €	21%	278.228,83 €	12021000017192
2023	22201/1711/2100100	153.294,12 €	10%	168.623,53 €	12021000017192
2023	22201/1711/2100100	229.941,18 €	21%	278.228,83 €	12021000017192
2024	22201/1711/2100100	76.647,06 €	10%	84.311,77 €	12021000017192
2024	22201/1711/2100100	114.970,59 €	21%	139.114,41 €	12021000017192

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, negociado sin publicidad, se justifica al amparo de lo dispuesto en la letra b), 2º, del art. 168 LCSP, dado que el servicio objeto del contrato se licitó previamente como un lote en el Expediente n.º 16759/2020 – Ref. C-2020/058, habiéndose declarado desierto tras excluir por irregulares las dos ofertas presentadas.

Los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego, se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente (4928/2021, C-2021/013) incoado para la contratación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza del lote II (Distrito Sur) de zonas verdes, arbolado, viario, jardinería y demás mobiliario urbano municipal, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, negociado sin publicidad.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 4928/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 35NYP2CLFQTQTMLTFJLL6MGPT (PCAP) y SCXPLSXEXDXH99AQAACYCKM4C (PPT), validación en [http://ciudadalcala.sedelectronica.es](https://ciudadalcala.sedelectronica.es).

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.



Cuarto.- Cumplir los **demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato, debiéndose:

a) Invitar para que presenten oferta de acuerdo con el pliego aprobado a los siguientes candidatos:

-HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.R.L. (B 91183657)

oguerrero@habitatsm.com

C/ Prosperidad 17 P.I. Cabeza Hermosa,

41500 Alcalá de Guadaira (Sevilla) (España).

-TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES, S.L. (B 41146028)

jardineria@tratabrenes.es

C/ Poligono El Juncal, Carretera La Rinconada nave 20-22

41310 Brenes (Sevilla) (España)

-EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L. (EMSA) (B 41367681)

licitaciones@emsasl.com

CTRA. SEVILLA-MÁLAGA KM 8,800,

41500 Alcalá de Guadaira (Sevilla) (España)

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola.

Sexto.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

19º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/EXPT. 9017/2013. REFORMADO DE FASES A MAYO DE 2020 DE LA URBANIZACIÓN DEL SECTOR SUO 8 SUP-R3B-NORTE: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el reformado de fases a mayo de 2020 de la urbanización del Sector Suo 8 SUP-R3B-NORTE, y **resultando:**

Por la Junta de Gobierno Local, con fecha de 30 de junio de 2006, se aprobó el proyecto de urbanización de la unidad de ejecución única del Plan Parcial del Sector SUO 8 (SUP R3 B Norte "*Virgen del Águila*"), conforme al documento Reformado 1 (visado el 8 de mayo de 2006) redactado por los arquitectos D. Miguel Ángel López y D. Luis Caballero Parra, siendo las entidades promotoras Los Jardines del Guadaira S.L., Los Jardines del Guadaira II S.L., y Reciclajes del Sur Hierros S.L, propietarias de la totalidad de los terrenos del sector.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de octubre de 2007, se aprobó un modificado del plano D-1-1 "Instalaciones" del proyecto de urbanización (reformado 2), con motivo de la reubicación de las acometidas y arquetas sifónicas de las manzanas MR19 y MR21.

Con fecha de 28 de enero de 2008, las entidades promotoras presentaron dos nuevos



documentos técnicos (reformados 3 y 4) referente a varias modificaciones en viarios y áreas ajardinadas.

A requerimiento de los servicios técnicos de la GMSU, el 15 de junio de 2011, las entidades promotoras presentaron un Proyecto reformado, refundido, división en fases y estado final de las obras del Proyecto de Urbanización del Sector SUP R3B Norte “Virgen del Águila”, visado el 21 de noviembre de 2011.

El 22 de noviembre de 2011 se presenta un nuevo documento denominado “Fe de erratas, reformado, refundido, división en fases y estado final de las obras de la primera fase del Proyecto de Urbanización del Sector SUP R3B Norte “Virgen del Águila”, visado el 21 de noviembre de 2011.

El 20 de diciembre de 2011 solicitan la aprobación del reformado 5, 6 y documentación complementaria de enero de 2012, aprobándose los mismos por la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de abril de 2012.

Con fecha 3 de diciembre de 2013 se presenta para su aprobación separata “Reformado de fases y refundido a noviembre de 2013 del proyecto de urbanización del SUO 8 (SUP-R3B Norte Virgen del Águila)”, documento redactado por D. Miguel Ángel López, visado por el COAS con n.º 04/009003-T021 de 22 de noviembre de 2013, este séptimo reformado plantea una nueva división por fases del sector, concretamente en cuatro fases, que fue aprobado por la Junta de Gobierno Local con fecha 13 de abril de 2012.

Por la Junta de Gobierno Local, con fecha 15 de octubre de 2018, se aprobó el documento Reformado a mayo 2018 del proyecto de urbanización del SUO 8 (SUP-R3B Norte “Virgen del Águila”), redactado por D. Miguel Ángel López, conforme al documento con código seguro de verificación (CSV) AE9SGFLME2HEQ4KQDLDFJTJYLJ, y la documentación complementaria presentada con fecha 13 de julio de 2018.

Con fecha 28 de mayo de 2020 se presenta solicitud por Los Jardines de Guadaira, S.L., señalándose que encontrándose en fase de terminación la 4ª FASE de la Urbanización del Sector SUO 8 (SUP-R3B-NORTE “Virgen del Águila”), y dado que existen dos zonas muy diferenciadas en las que los tiempos de acabado son muy diferentes (una de ellas afectada por el suministro de energía eléctrica - ENDESA), se propone solicitar la división de la 4ª FASE en dos: * Una para los espacios libres ajardinados. * Resto de la urbanización de viarios.

Se ha emitido informe técnico por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos favorable a la aprobación de la documentación presentada, donde se señala, en cuanto a valoración técnica y condicionantes lo siguiente:

“2. VALORACIÓN TÉCNICA.”

El reformado plantea una nueva división por fases del sector:

- *Fase I: Corresponde a las calles Q1, tramos parciales de las calles E1 y G1, N1, E2, N2 O2.*
- *Fase II: Calles I1 y J1.*
- *Fase III: Correspondiente a las calles G2, I2 y tramos parciales de la calle D2.*
- *Fase IV: Espacios libres MEL-2 y MEL-3, tramos de las calles J2, K2 y M2 situados entre la calle D2 y la calle E2, tramo de la calle L1 comprendido entre la calle I1 y la calle G1, y tramo de la calle G1 comprendido entre la L1 y la N1*
- *Fase V: Zonas de espacios libres MEL-2*
- *Fase VI: Resto del sector.*

2.1 PAVIMENTACIÓN Y LÍMITES URBANOS.



No se han introducido modificaciones sustanciales respecto a este capítulo en el viario público.

2.2 INSTALACIONES.

2.2.1 ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO.

Se introducen ligeras modificaciones de la red de saneamiento en la zona de espacio libre ML-2, no siendo necesario informe previo de la compañía suministradora Emasesa.

2.2.2 RED DE TELECOMUNICACIONES.

No se introducen modificaciones respecto este capítulo.

- VALORACIÓN ECONÓMICA

No procede nueva valoración económica ya que no se han introducido cambios que afecten al presupuesto de la obra.

- CONCLUSIÓN: Se informa favorablemente, en lo que afecta a los asuntos de mi competencia, el documento Reformado (mayo 2020) del proyecto de urbanización del sector SUP-R3B-NORTE".

Con fecha 29 de junio de 2021 se presentó escrito por el representante de Los Jardines de Guadaira, S.L. señalando que: "Encontrándonos en ejecución de los trabajos para la línea de media tensión desde la subestación eléctrica al Sector SUP-R3B Norte "Virgen del Águila" del PGOU de Alcalá de Guadaira, la empresa ROMANO ANTIGÜEDADES, gestionada por Francisco Rico Donoso (propietario de RECICLAJES DEL SUR, que también actúa como promotor de las obras de urbanización), ha colocado tres vehículos y una cuba en la dirección de las canalizaciones en ejecución, obstaculizando la continuidad de las obras".

No obstante, con fecha 30 de marzo de 2021, el representante de Los Jardines de Guadaira, S.L. presenta nuevo escrito donde manifiesta que: "Para poder dar continuidad a los trámites de división de fases de la Urbanización del Sector SUO 8 (SUP-R3B-NORTE "Virgen del Águila"), conforme a la solicitud presentada con fecha 28/05/2020, se adjunta poder de representación y autorización de división de Fases, de RECICLAJES DEL SUR".

II.- Fundamentos de derecho.

El artículo 99 de la LOUA establece que los proyectos de urbanización se aprobarán por el municipio por el procedimiento que dispongan las Ordenanzas Municipales, previo informe de los órganos correspondientes de las Administraciones Sectoriales cuando sea preceptivo.

Al igual que el proyecto de urbanización aprobado, es órgano competente para la aprobación de los reformados y la documentación complementaria la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en la Resolución n.º 330/2019, de 28 de junio, de delegación de atribuciones de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídicos emitidos que constan en el expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el documento Reformado a mayo 2020 del proyecto de urbanización del SUO 8 (SUP-R3B Norte "Virgen del Águila"), redactado por D. Miguel Ángel López, conforme al documento con código seguro de verificación (CSV) RC7LSAL5EKPER6GHMN2HJ99RW.

Segundo.- Requerir a las entidades promotoras para que, con anterioridad a la recepción de la totalidad de las obras de urbanización, presenten un único documento refundido sobre el estado final de las obras de urbanización.

Tercero.- Notificar el anterior acuerdo a las entidades promotoras y dar cuenta del mismo a la Gerencia de Servicios Urbanos y a la Delegación de Urbanismo.



20º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 1877/2019 SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE TODO EL CONJUNTO DE EQUIPOS Y MEDIOS QUE COMPOENEN LOS SISTEMAS HÍDRICOS DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS, EXTINTORES MÓVILES Y BOCAS DE INCENDIO EQUIPADAS QUE HAY EN CADA UNO DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES: ADJUDICACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del expediente de contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de todo el conjunto de equipos y medios que componen los sistemas hídricos de defensa contra incendios, extintores móviles y bocas de incendio equipadas que hay en cada uno de los edificios e instalaciones municipales, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2020, aprobó el expediente de contratación nº 1877/2019, ref. C-2020/011, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto el contrato de prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de todo el conjunto de equipos y medios que componen los sistemas hídricos de defensa contra incendios, extintores móviles y bocas de incendio equipadas que hay en cada uno de los edificios e instalaciones municipales.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 6 de enero de 2021. Igualmente, dado que se trata de un expediente de regulación armonizada, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea nº 005-005973, de 8 de enero de 2021. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 8 de febrero de 2021.

Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES
1.- ALACON S.L.
2.- ELECNOR S.A.
3.- ELECTRICIDAD DOSMA S.L.
4.- GESTIÓN INTEGRAL DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS S.L.
5.- GRUPO INTEGRAL INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L.
6.- JOMAR SEGURIDAD S.L.
7.- JUAN JOSÉ PÉREZ COTO
8.- NOEX SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS S.L.
9.- PEFIPRESA S.A.
10.- PIMEXA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS S.L.U.

11.- PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L.
12.- SECUR SEGURIDAD Y CONTROL 2015 S.L.
13.- WERDEN GESTIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS S.L.

Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 17 de febrero de 2021:

- a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A de todos los licitadores.
- b) Requerir a JUAN JOSÉ PÉREZ COTO para, en un plazo de 3 días hábiles, proceder a la subsanación de la documentación exigida en el Anexo II apartado I del PCAP, relativa a la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC).

Segundo.- Con fecha 2 de marzo de 2021:

- a) Admitir a la totalidad de los licitadores presentados
- b) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de todos los licitadores admitidos, resultando que el contenido de todos ellos comprendía una “propuesta técnica” acorde con lo exigido en el anexo II apartado II del PCAP, sin perjuicio de lo que al respecto pudiera indicar la unidad encargada de informar dicha documentación.
- b) Remitir la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres B (criterios evaluables mediante juicio de valor) a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para la emisión de su informe de valoración.

Tercero.- Con fecha 16 de marzo de 2021, inicialmente, reanudada el 17 de marzo de 2021:

- a) Dar cuenta del informe técnico de fecha 10 de marzo de 2021, realizado por Reyes Martín Carrero, responsable municipal del contrato, del que se desprenden las siguientes puntuaciones:

CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR					
Licitadores	Plan mantenimiento	Plan control calidad	Plan atención averías	Modelos documentos	TOTAL
1.- ALACON S.L.	3	2	1	5	11
2.- ELECNOR S.A.	5	4	4	3	16
3.- ELECTRICIDAD DOSMA S.L.	2	2	1	3	8
4.- GESTIÓN INTEGRAL DE SISTEMAS CONTRAINCENDIOS S.L.	5	2	4	5	16
5.- GRUPO INTEGRAL INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L.	4	5	3	5	17
6.- JOMAR SEGURIDAD S.L.	4	4	4	3	15

7.- JUAN JOSÉ PÉREZ COTO	0	2	1	3	6
8.- NOEX SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS S.L.	5	3	3	5	16
9.- PEFIPRESA S.A.	5	5	0	5	15
10.- PIMEXA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS S.L.U.	5	3	4	3	15
11.- PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L.	5	5	5	5	20
12.- SECUR SEGURIDAD Y CONTROL 2015 S.L.	4	3	4	5	16
13.- WERDEN GESTIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS S.L.	5	4	4	5	18

b) Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe.

c) Proceder a continuación a la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios automáticos), de todos los licitadores presentados, con el siguiente resultado:

1.- ALACoin S.L.			
I.- OFERTA ECONOMICA			
	Precio excluido	IVA Precio IVA incluido	Total IVA incluido
A.- Mantenimiento preventivo	Máx: 65.051,36 €	Máx: 78.712,14 €	66.550 €
	Ofertado: 55.000,00 €	Ofertado: 66.550,00 €	
B.- Mantenimiento Correctivo	Precio IVA excluido	máx. Precio máx. IVA incluido	
	138.099,17 €	167.100 €	167.100 €
C.- Precio máximo total IVA incluido (A+B)			233.650 €
D.- Porcentaje de baja ofertado respecto de los precios unitarios del Banco de precios del mantenimiento correctivo			15,50 %
II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Compromiso de incremento del seguro de responsabilidad civil obligatorio por encima de 800.000 €			
Hasta 2.000.000 €	X		
Hasta 1.500.000 €			



Hasta 1.000.000 €	
III.- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.	
SI	

2.- ELECENOR S.A.

I.- OFERTA ECONOMICA

	Precio excluido	IVA	Precio IVA incluido	Total IVA incluido
A.- Mantenimiento preventivo	Máx: 65.051,36 €		Máx: 78.712,14 €	60.391,10 €
	Ofertado: 49.100,00 €		Ofertado: 60.391,10 €	
B.- Mantenimiento Correctivo	Precio IVA excluido	máx.	Precio IVA incluido	
	138.099,17 €		167.100 €	167.100 €
C.- Precio máximo total IVA incluido (A+B)				227.491,10 €
D.- Porcentaje baja ofertado respecto precios unitarios Banco precios mantenimiento correctivo				11,49 %

II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Compromiso de incremento del seguro de responsabilidad civil obligatorio por encima de 800.000 €

Hasta 2.000.000 €	X
Hasta 1.500.000 €	
Hasta 1.000.000 €	

III.- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.

SI

3.- ELECTRICIDAD DOSMA S.L.

I.- OFERTA ECONOMICA

	Precio excluido	IVA	Precio IVA incluido	Total IVA incluido
A.- Mantenimiento preventivo	Máx: 65.051,36 €		Máx: 78.712,14 €	62.182,59 €

	Ofertado: 51.390,57 €	Ofertado: 62.182,59 €	
B.- Mantenimiento Correctivo	Precio máx. IVA excluido	Precio máx. IVA incluido	167.100 €
	138.099,17 €	167.100 €	
C.- Precio máximo total IVA incluido (A+B)			229.282,59 €
D.- Porcentaje de baja ofertado respecto de los precios unitarios del Banco de precios del mantenimiento correctivo			21 %
II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Compromiso de incremento del seguro de responsabilidad civil obligatorio por encima de 800.000 €			
Hasta 2.000.000 €	X		
Hasta 1.500.000 €			
Hasta 1.000.000 €			
III.- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.			
SI			

4.- GESTIÓN INTEGRAL DE SISTEMAS CONTRAINCIDIOS S.L.			
I.- OFERTA ECONOMICA			
	Precio excluido	IVA Precio IVA incluido	Total IVA incluido
A.- Mantenimiento preventivo	Máx: 65.051,36 €	Máx: 78.712,14 €	47.069,00 €
	Ofertado: 38.900,00 €	Ofertado: 8.169,00 €	
B.- Mantenimiento Correctivo	Precio máx. IVA excluido	Precio máx. IVA incluido	167.100 €
	138.099,17 €	167.100 €	
C.- Precio máximo total IVA incluido (A+B)			
D.- Porcentaje de baja ofertado respecto de los precios unitarios del Banco de precios del mantenimiento correctivo			15 %
II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Compromiso de incremento del seguro de responsabilidad civil obligatorio por encima de 800.000 €			
Hasta 2.000.000 €			
Hasta 1.500.000 €	X		

Hasta 1.000.000 €			
III.- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.			
SI			
5.- GRUPO INTEGRAL INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L.			
I.- OFERTA ECONOMICA			
	Precio excluido	IVA Precio IVA incluido	Total IVA incluido
A.- Mantenimiento preventivo	Máx: 65.051,36 €	Máx: 78.712,14 €	52.984,10 €
	Ofertado: 43.788,52 €	Ofertado: 52.984,10 €	
B.- Mantenimiento Correctivo	Precio IVA excluido	máx. Precio máx. IVA incluido	
	138.099,17 €	167.100 €	167.100 €
C.- Precio máximo total IVA incluido (A+B)			220.084,10 €
D.- Porcentaje baja ofertado respecto precios unitarios Banco precios mantenimiento correctivo			30 %
II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Compromiso de incremento del seguro de responsabilidad civil obligatorio por encima de 800.000 €			
Hasta 2.000.000 €	X		
Hasta 1.500.000 €			
Hasta 1.000.000 €			
III.- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.			
SI			

6.- JOMAR SEGURIDAD S.L.			
I.- OFERTA ECONOMICA			
	Precio excluido	IVA Precio IVA incluido	Total IVA incluido
A.- Mantenimiento preventivo	Máx: 65.051,36 €	Máx: 78.712,14 €	42.985,93 €
	Ofertado: 35.525,56 €	Ofertado: 42.985,93 €	



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

B.- Mantenimiento Correctivo	Precio máx. IVA excluido	Precio máx. IVA incluido	167.100 €
	138.099,17 €	167.100 €	
C.- Precio máximo total IVA incluido (A+B)			210.085,93 €
D.- Porcentaje baja ofertado respecto precios unitarios Banco precios mantenimiento correctivo			20,05 %
II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Compromiso de incremento del seguro de responsabilidad civil obligatorio por encima de 800.000 €			
Hasta 2.000.000 €	X		
Hasta 1.500.000 €			
Hasta 1.000.000 €			
III.- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.			
SI			

7.- JUAN JOSÉ PÉREZ COTO

I.- OFERTA ECONOMICA

	Precio excluido	IVA	Precio IVA incluido	Total IVA incluido
A.- Mantenimiento preventivo	Máx: 65.051,36 €		Máx: 78.712,14 €	
	Ofertado:		Ofertado:	
B.- Mantenimiento Correctivo	Precio máx. IVA excluido	Precio máx. IVA incluido	167.100 €	
	138.099,17 €	167.100 €		
C.- Precio máximo total IVA incluido (A+B)				
D.- Porcentaje baja ofertado respecto precios unitarios Banco precios mantenimiento correctivo				
II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Compromiso de incremento del seguro de responsabilidad civil obligatorio por encima de 800.000 €				
Hasta 2.000.000 €				
Hasta 1.500.000 €				
Hasta 1.000.000 €				
III.- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.				



SI

8.- NOEX SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS S.L.

I.- OFERTA ECONOMICA

	Precio excluido	IVA	Precio IVA incluido	Total IVA incluido
A.- Mantenimiento preventivo	Máx: 65.051,36 €		Máx: 78.712,14 €	60.742,00 €
	Ofertado: 50.200,00 €		Ofertado: 60.742,00 €	
B.- Mantenimiento Correctivo	Precio IVA excluido	máx.	Precio máx. IVA incluido	
	138.099,17 €		167.100 €	167.100 €
C.- Precio máximo total IVA incluido (A+B)				227.842,00 €
D.- Porcentaje de baja ofertado respecto de los precios unitarios del Banco de precios del mantenimiento correctivo				20 %

II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Compromiso de incremento del seguro de responsabilidad civil obligatorio por encima de 800.000 €

Hasta 2.000.000 €

X

Hasta 1.500.000 €

Hasta 1.000.000 €

III.- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.

SI

9.- PEFIPRESA S.A.

I.- OFERTA ECONOMICA

	Precio excluido	IVA	Precio IVA incluido	Total IVA incluido
A.- Mantenimiento preventivo	Máx: 65.051,36 €		Máx: 78.712,14 €	74.235,92 €
	Ofertado: 61.352,00 €		Ofertado: 74.235,92 €	
B.- Mantenimiento Correctivo	Precio IVA excluido	máx.	Precio máx. IVA incluido	



	138.099,17 €	167.100 €	167.100 €
C.- Precio máximo total IVA incluido (A+B)			241.335,92 €
D.- Porcentaje baja ofertado respecto precios unitarios Banco precios mantenimiento correctivo			5 %
II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Compromiso de incremento del seguro de responsabilidad civil obligatorio por encima de 800.000 €			
Hasta 2.000.000 €	X		
Hasta 1.500.000 €			
Hasta 1.000.000 €			
III.- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.			
NO			

10.- PIMEXA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS S.L.U.

I.- OFERTA ECONOMICA

	Precio excluido	IVA excluido	Precio IVA incluido	Total IVA incluido
A.- Mantenimiento preventivo	Máx: 65.051,36 €		Máx: 78.712,14 €	57.513,81 €
	Ofertado: 47.532,07 €		Ofertado: 57.513,81 €	
B.- Mantenimiento Correctivo	Precio IVA excluido	máx. IVA excluido	Precio IVA incluido	
	138.099,17 €		167.100 €	167.100 €
C.- Precio máximo total IVA incluido (A+B)				224.613,81 €
D.- Porcentaje baja ofertado respecto precios unitarios Banco precios mantenimiento correctivo				35 %
II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Compromiso de incremento del seguro de responsabilidad civil obligatorio por encima de 800.000 €				
Hasta 2.000.000 €	X			
Hasta 1.500.000 €				
Hasta 1.000.000 €				
III.- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.				
SI				

11.- PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L.			
I.- OFERTA ECONOMICA			
	Precio excluido	IVA Precio IVA incluido	Total IVA incluido
A.- Mantenimiento preventivo	Máx: 65.051,36 €	Máx: 78.712,14 €	72.684,70 €
	Ofertado: 60.070,00 €	Ofertado: 72.684,70 €	
B.- Mantenimiento Correctivo	Precio IVA excluido	máx. Precio máx. IVA incluido	
	138.099,17 €	167.100 €	167.100 €
C.- Precio máximo total IVA incluido (A+B)			239.784,70
D.- Porcentaje baja ofertado respecto precios unitarios Banco precios mantenimiento correctivo			16,67%
II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Compromiso de incremento del seguro de responsabilidad civil obligatorio por encima de 800.000 €			
Hasta 2.000.000 €			
Hasta 1.500.000 €	X		
Hasta 1.000.000 €			
III.- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.			
SI			

12.- SECUR SEGURIDAD Y CONTROL 2015 S.L.			
I.- OFERTA ECONOMICA			
	Precio excluido	IVA Precio IVA incluido	Total IVA incluido
A.- Mantenimiento preventivo	Máx: 65.051,36 €	Máx: 78.712,14 €	61.001,91 €
	Ofertado: 50.414,80 €	Ofertado: 61.001,91 €	
B.- Mantenimiento Correctivo	Precio IVA excluido	máx. Precio máx. IVA incluido	
	138.099,17 €	167.100 €	167.100 €

C.- Precio máximo total IVA incluido (A+B)	228.101,91 €
D.- Porcentaje baja ofertado respecto precios unitarios Banco precios mantenimiento correctivo	28 %

II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Compromiso de incremento del seguro de responsabilidad civil obligatorio por encima de 800.000 €

Hasta 2.000.000 €	
Hasta 1.500.000 €	X
Hasta 1.000.000 €	

III.- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.

SI

13.- WERDEN GESTIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS S.L.

I.- OFERTA ECONOMICA

	Precio excluido	IVA	Precio IVA incluido	Total IVA incluido
A.- Mantenimiento preventivo	Máx: 65.051,36 €		Máx: 78.712,14 €	54.450,00 €
	Ofertado: 45.000,00 €		Ofertado: 54.450,00 €	
B.- Mantenimiento Correctivo	Precio IVA excluido	máx.	Precio máx. IVA incluido	
	138.099,17 €		167.100 €	167.100 €
C.- Precio máximo total IVA incluido (A+B)				221.550,00 €
D.- Porcentaje baja ofertado respecto precios unitarios Banco precios mantenimiento correctivo				26,51 %

II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Compromiso de incremento del seguro de responsabilidad civil obligatorio por encima de 800.000 €

Hasta 2.000.000 €	X
Hasta 1.500.000 €	
Hasta 1.000.000 €	

III.- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.

SI



d) Excluir a JUAN JOSÉ PÉREZ COTO por no cumplimentar el modelo incluido en el anexo III del PCAP correctamente, al no reflejar ninguna oferta económica dentro del mismo y resultar imposible conocer su verdadera voluntad en cuanto a la misma.

e) Remitir la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres C (criterios evaluables automáticamente) a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para la emisión de su informe de valoración.

Cuarto.- Con fecha 20 de abril de 2021:

a) Dar cuenta del informe técnico de fecha 22 de marzo de 2021, realizado por Reyes Martín Carrero, por el que se desprende que la oferta económica presentada por PIMEXA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS S.L.U., incurría en presunción de anormalidad. Desde el Servicio de Contratación, con fecha 23 de marzo de 2021, se le requirió para que procediera a la justificación de la viabilidad de su oferta, y dentro del plazo otorgado para ello, aporta documento solicitando se considere justificada la viabilidad de dicha oferta.

b) Dar cuenta del informe técnico de fecha 16 de abril de 2021, realizado por Reyes Martín Carrero, responsable municipal del contrato, del que se desprende que la oferta presentada por PIMEXA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, S.A.U., puede ser cumplida satisfactorialmente y se desprenden las siguientes puntuaciones relativas al archivo electrónico o sobre C:

Licitadores	Oferta económica	Mantenimiento preventivo	Suscripción de seguro	Compromiso adscripción técnico	Total
1.- ALACON S.L.	28,25	8,86	5	5	47,11
2.- ELECENOR S.A.	38,13	6,57	5	5	54,70
3.- ELECTRICIDAD DOSMA S.L.	35,56	12,00	5	5	57,56
4.- GEST. INTEGRAL SISTEMAS CONTRA INCENDIOS S.L.	49,35	8,57	3	5	65,92
5.- GRUPO INTEGRAL INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L.	46,08	17,14	5	5	73,22
6.- JOMAR SEGURIDAD S.L.	50	11,46	5	5	71,46
7.- JUAN JOSÉ PÉREZ COTO	0	--	--	--	--
8.- NOEX SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS S.L.	37,65	11,43	5	5	59,08
9.- PEFIPRESA S.A.	11,74	2,86	5	0	19,60
10.- PIMEXA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS S.L.U.	41,73	20	5	5	71,73
11.- PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L.	15,45	9,53	3	5	32,98
12.- SECUR SEGURIDAD Y CONTROL 2015 S.L.	37,28	16	3	5	61,28
13.- WERDEN GESTIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS S.L.	44,85	15,15	5	5	70,00



c) Sumadas las puntuaciones de los sobres B y C de los licitadores, establecer el siguiente cuadro final de puntuaciones:

Licitadores	Criterios evaluables mediante juicio de valor	Criterios evaluables automáticamente	TOTAL
1.- ALACON S.L.	11	47,11	58,11
2.- ELECNOR S.A.	16	54,70	70,70
3.- ELECTRICIDAD DOSMA S.L.	8	57,56	65,56
4.- GESTIÓN INTEGRAL DE SISTEMAS CONTRAINCENDIOS S.L.	16	65,92	81,92
5.- GRUPO INTEGRAL INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L.	17	73,22	90,22
6.- JOMAR SEGURIDAD S.L.	15	71,46	86,46
7.- JUAN JOSÉ PÉREZ COTO	--	--	--
8.- NOEX SEGURIDAD CONTRAINCENDIOS S.L.	16	59,08	75,08
9.- PEFIPRESA S.A.	15	19,60	34,60
10.-PIMEXA PROTECCIÓN CONTRAINCENDIOS S.L.U.	15	71,73	86,73
11.- PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L.	20	32,98	52,98
12.- SECUR SEGURIDAD Y CONTROL 2015 S.L.	16	61,28	77,28
13.- WERDEN GESTIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS S.L.	18	70,00	88

d) Proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de referencia a **GRUPO INTEGRAL INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L.**, por un precio ofertado, **por los dos años iniciales de duración del contrato, de 181.887,69 € IVA excluido (220.084,10 € IVA incluido)**, correspondiendo al mantenimiento preventivo 43.788,52 € IVA excluido (52.984,10 € IVA incluido) y al mantenimiento correctivo 138.099,17 IVA excluido (167.100,10 € IVA incluido).

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, y dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, **aprobar el gasto que implica la contratación propuesta**, con cargo a



las partidas, anualidades y operaciones contables que figuran en Anexo a esta propuesta con el código seguro de validación 9S6H74KTAFQDP9CCSXENWZLN2, que en resumen implica las siguientes anualidades de gasto:

Mantenimiento	2021	2022	2023	2024	2025
Preventivo	26.492,05	26.492,05	26.492,05	26.492,05	
Correctivo	75.926,3	61.550	61.550	61.550	29.623,7
Total	102.418,35	88.042,05	88.042,05	88.042,05	29.623,7

Segundo.- Excluir a JUAN JOSÉ PÉREZ COTO por no cumplimentar el modelo incluido en el anexo III del PCAP correctamente, al no reflejar ninguna oferta económica dentro del mismo y resultar imposible conocer su verdadera voluntad en cuanto a la misma.

Tercero.- Adjudicar a **GRUPO INTEGRAL INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L.**, el contrato de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de todo el conjunto de equipos y medios que componen los sistemas hídricos de defensa contra incendios, extintores móviles y bocas de incendio equipadas que hay en cada uno de los edificios e instalaciones municipales por un precio ofertado, **por los dos años iniciales de duración del contrato, de 181.887,69 € IVA excluido (220.084,10 € IVA incluido)**, correspondiendo al mantenimiento preventivo 43.788,52 € IVA excluido (52.984,10 € IVA incluido) y al mantenimiento correctivo 138.099,17 IVA excluido (167.100,10 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada. Entre las mejoras ofertadas se encuentran las siguientes:

- Porcentaje de baja ofertado respecto de los precios unitarios del Banco de Precios del mantenimiento correctivo: 30 %.
- Compromiso de seguro de responsabilidad Civil, por hasta 2.000.000 €.
- Adscripción de técnico competente colegiado para redacción de planes de autoprotección.

Cuarto.- Requerir a **GRUPO INTEGRAL INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L.**, para la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de la fecha de remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas de la GMSU).

Séptimo.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez



que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y conforme a lo dispuesto en el art. 154.1 LCSP, publicar igualmente anuncio de la citada formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea).

Noveno.- Conforme al art. 335 LCSP y a la Resolución de la Cámara de Cuentas de Andalucía de 19 de diciembre de 2018 (BOJA 2.1.19), dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, remitir a la Cámara de Cuentas de Andalucía una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél acompañada de un extracto del expediente del que se derive, comprendiendo los siguientes documentos: a) documento administrativo de formalización del contrato; b) documentación justificativa del contrato en la que se determinen la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; c) pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que lo sustituya; y d) propuesta de adjudicación del contrato junto con los informes de valoración de ofertas que, en su caso, se hubieran emitido. Además se indicará un enlace con el perfil de contratante en el que se halle la información del expediente de contratación remitido.

21º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPT. 6890/2021. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN TURÍSTICA, ATENCIÓN AL PÚBLICO Y PROMOCIÓN DE ALCALÁ DE GUADAÍRA A TRAVÉS DE LA OFICINA MUNICIPAL DE TURISMO: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de la fianza definitiva del contrato de prestación del servicio de información turística, atención al público y promoción de Alcalá de Guadaira a través de la oficina municipal de turismo, y **resultando**

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 12 de agosto de 2016, la contratación de la prestación del servicio de información turística, atención al público y promoción de Alcalá de Guadaira a través de la oficina municipal de turismo. (expte. n.º 2240/2016, ref. C-2016/005). Con fecha 14 de septiembre de 2016 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º.- El precio del contrato se fijó en 38.110,00 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 29 de julio de 2016- una garantía definitiva por importe de 1.905,50 €, mediante seguro de caución nº 4.151.874. La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 15 de marzo de 2021.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 16 de abril, por BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (Expte. 6890/2021), y por el responsable de la ejecución del contrato, Alicia Morillo García, con fecha 20 de abril de 2021, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad,



acuerda:

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 6890/2021), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº expte. n.º 2240/2016, ref. C-2016/005, con objeto: Prestación del servicio de información turística, atención al público y promoción de Alcalá de Guadaira a través de la oficina municipal de turismo).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

22º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXpte. 3469/2021. SERVICIO DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN CON EL SERVICIO DE INSPECCIÓN DE TRIBUTOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA EN LA REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA DE LAS DIVISIONES 0, 1, 3, 5, 6, 7, 8 Y 9 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE): ADJUDICACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del expediente de contratación de servicio de asistencia y colaboración con el Servicio de Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira en la regularización tributaria de las divisiones 0, 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2021, **aprobó el expediente de contratación** nº 3469/2021, ref. C-2021/006, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de prestación del servicio de asistencia y colaboración con el Servicio de Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira en la regularización tributaria de las divisiones 0, 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). El procedimiento negociado sin publicidad se justificaba en la falta de competencia por razones técnicas para prestar dicho servicio, al no existir una alternativa o sustituto razonable y no ser consecuencia dicha falta de competencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.

De conformidad con lo indicado en el mencionado acuerdo fue cursada invitación para participar en el procedimiento al candidato **SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U.**, que durante el plazo habilitado para ello presentó oferta coincidente con los porcentajes máximos de retribución previstos en el pliego, resultantes del contrato que inicialmente se le había ejecutado y que no se había agotado en su presupuesto:

Porcentaje de retribución	Cantidades efectivamente recaudadas
9'20 %	Parte de la deuda comprendida entre 0 € y 10.000 €
6'57 %	Parte de la deuda comprendida entre 10.000,01 € y 15.000 €
4'60 %	Parte de la deuda de más de 15.000 €

Remitida la citada oferta al responsable municipal del contrato Pablo Ruiz Ruiz, para su valoración, se devuelve acompañando informe acreditativo de que la oferta presentada se ajusta a lo dispuesto en los pliegos aprobados.

Las anualidades de gasto ya aprobadas son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total	RC
2021	33101/9321/22799	35.292 €	12021000009709
2022	33101/9321/22799	60.500 €	12021000009710
2023	33101/9321/22799	25.208 €	12021000009711

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, al encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar a **SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL, S.L.U.**, el contrato de prestación del servicio de asistencia y colaboración con el Servicio de Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira en la regularización tributaria de las divisiones 0, 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), por un **precio máximo de 100.000 € IVA excluido** (121.000 € IVA incluido), por el conjunto de los dos años de duración improrrogable del contrato y los porcentajes de retribución siguientes aplicables sobre las cantidades efectivamente recaudadas por la Tesorería Municipal como consecuencia de la ejecución del contrato:

Porcentaje de retribución	Cantidades efectivamente recaudadas
9'20 %	Parte de la deuda comprendida entre 0 € y 10.000 €
6'57 %	Parte de la deuda comprendida entre 10.000,01 € y 15.000 €
4'60 %	Parte de la deuda de más de 15.000 €

Tercero.- Requerir a **SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U.**, para que en el **plazo de 15 días hábiles**, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la **firma electrónica del correspondiente contrato**.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos y responsable municipal del contrato (Pablo Ruiz Ruiz).

Quinto.- Facultar al Concejal Delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca.

23º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 11126/2019. BASES GENERALES Y MODIFICACIÓN DE LAS BASES ESPECÍFICAS PARA CUBRIR EN PROPIEDAD VARIAS PLAZAS DE PERSONAL LABORAL: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar Bases Generales y modificación de las bases específicas para cubrir en propiedad varias plazas de personal laboral, y **resultando:**

1º.- Con fecha 26 de marzo de 2021 se aprobaron en Junta de Gobierno Local las Bases generales y específicas para cubrir en propiedad varias plazas de personal laboral de la Oferta de Empleo Público 2018, 2019 y 2020 del Excmo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira.

2º.- Se incorporan los Anexos I y V referidos a la convocatoria mediante turno libre de una plaza de oficial 1ª electricista y un oficial 1ª jardinero, y se detecta error en los anexos específicos referidos al turno de promoción interna en el apartado de Requisitos específicos 3.- Pertenecer a alguno de los siguientes grupos profesionales: Grupo de categorías profesionales inferiores a oficial 2ª, que se ha omitido por error la categoría profesional de ordenanza.

3º.- De este modo, teniendo en cuenta las modificaciones incorporadas para cubrir en propiedad varias plazas de personal laboral de la Oferta de Empleo Público 2018, 2019 y 2020 del Excmo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, quedarían según el documento con cuyo texto consta en el citado expediente nº 11126/2019, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV): 392LTPKGM4YLL522QFYW3PAA5 y 6L259TH44P7YTJMMM9FRS3Y5W validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente **acuerdo:**

Primero.- Aprobar las Bases Generales y los anexos específicos para la convocatoria de varias plazas de personal laboral del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, en ejecución de la Oferta Pública de Empleo 2018, 2019 y 2020, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 11126/2019, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV): 392LTPKGM4YLL522QFYW3PAA5 y 6L259TH44P7YTJMMM9FRS3Y5W, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Proceder a la publicación de las citadas bases en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal y una vez publicadas remitir anuncio al BOJA y BOE.

24º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 7992/2021. CONVENIO DE COLABORACIÓN CON UNIVERSIDAD EUROPEA MIGUEL DE CERVANTES PARA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS ACADÉMICAS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el convenio de colaboración con Universidad Europea Miguel de Cervantes para realización de prácticas académicas:, y



resultando:

Siendo objetivo de la Universidad Europea Miguel de Cervantes la preparación de los estudiantes para su futura integración en la sociedad a través del desarrollo de sus capacidades, asume, entre otras actividades que mejoren la empleabilidad de éstos, en los casos en que los planes de estudio así lo reflejen y, cuando no sea así, en la medida de sus posibilidades, que completen su formación mediante prácticas en empresas, entidades e instituciones que aporten una experiencia profesional y faciliten su incorporación al mercado de trabajo.

La Universidad Europea Miguel de Cervantes es la entidad responsable de la gestión e intermediación en la firma de acuerdos de colaboración con empresas, entidades e instituciones dirigidos a la incorporación de estudiantes en prácticas mediante la formalización del correspondiente convenio de cooperación.

Por prácticas académicas externas ha de entenderse aquellas actividades formativas realizadas por los estudiantes universitarios y supervisadas por la Universidad Europea Miguel de Cervantes, cuyo objetivo es permitir a los estudiantes aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que le preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira como Administración Pública se muestra interesado en participar en el desarrollo formativo y profesional de los/las universitarios/as en el marco de titulaciones oficiales y propias de la Universidad Europea Miguel de Cervantes y, por ello, se ofrece para llevar a cabo la labor de Centro de Prácticas externas de carácter curricular y extracurricular.

El acuerdo que se pretende tiene naturaleza de auténtico convenio entre el Ayuntamiento y la Universidad Europea Miguel de Cervantes, dado que su suscripción implica compromisos jurídicos entre las partes.

Mediante el convenio que se propone no se está sustrayendo del ámbito de la contratación administrativa ninguna prestación que haya de licitarse, en la que, a cambio de un precio, se ejecute la misma.

El art. 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público señala que *“sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley”*.

Consta en el expediente memoria justificativa en relación con el referido convenio, firmado por Dolores Pinto Nieto, jefa de Servicio de Recursos Humanos, de fecha 5 de mayo de 2021. En dicha memoria se pone de manifiesto que el convenio en cuestión se ajusta, a cuanto a tramitación y contenido, a lo previsto en la legislación vigente.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el convenio de colaboración entre este Ayuntamiento y la Universidad Europea Miguel de Cervantes, según el texto que figura en el expediente con CSV AL6G79GGPWACX4JKEPJ5KJS7P



Segundo.- Notificar este acuerdo a la Universidad Europea Miguel de Cervantes y dar traslado del mismo a los servicios interesados.

Tercero.- Facultar a la delegada de Recursos Humanos como tan ampliamente proceda en Derecho, para la firma del referido convenio y para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

25º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 5117/2019. CONVALIDACIÓN DE CONTRATOS FORMALIZADOS RESPECTO DE LOS LOTES 3 Y 6, Y DE TOMA DE CONOCIMIENTO DEL MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LOS CONTRATOS DE LOS LOTES 1, 2, 4 Y 5: APROBACIÓN.- Examinado el expediente de convalidación de contratos formalizados respecto de los lotes 3 y 6, y de toma de conocimiento del mantenimiento de la suspensión cautelar de los contratos de los lotes 1, 2, 4 y 5, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 5117/2019, ref. C-2020/012, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de suministro de vestuario para el personal integrante de la plantilla municipal, en ocho lotes.

El correspondiente **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la PCSP, con fecha 3 de junio de 2020. Igualmente, dado que se trataba de un expediente de regulación armonizada, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea 3 de junio de 2020. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 7 de julio de 2020.

Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	LOTES
4.- CALZADOS CANOS GARCIA S.L.	2
5.- EL CORTE INGLES, S.A.	2
6.- EL SIGLO 1870, S.L. (a pesar de ello, no incluía oferta a lotes 7 y 8)	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
7.- FORMATO DIGITAL ACTIVIDADES PUBLICITARIAS, SL	4 y 5
8.- INSIGNA UNIFORMES S.L.	1, 2 y 3
9.- ITURRI S.A.	1, 2 y 3
10.- JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ	4, 5 y 6
11.- MIIM UNIFORMIDAD TECNICA SL	1
12.- MODO CASTE S.L.	2 y 5

13- PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD TRABAJO,S.L.U.	4, 5 y 6
14- PROTEC SOLANA S.L.	8
15.- SATARA SEGURIDAD SL.L	1, 2 y 3
16.- SECTOR112 MATERIAL POLICIAL S.L.	1
17.- SUMINISTRO SERIBOR, S.L.U.	1, 2, 4 y 5
18.- SUMINISTROS ESPECIALES MILTEC S.L	1 y 2
19.- UNIFORM BRANDS S.L.	1
20.- VALUE POWER, S.L.	1

2.- Tras el correspondiente proceso de licitación, en sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 29 de enero de 2021 se adoptó acuerdo en el que **se adjudicaban los contratos en los términos propuestos por la Mesa de Contratación y se excluían de la licitación las ofertas indicadas por ésta, señalándose que el mencionado acuerdo, junto a los informes técnicos que lo motivaban, debía publicarse en el perfil de contratante municipal además de notificarse a los licitadores.**

3.- Tras la adopción del acuerdo de adjudicación del contrato, **con fecha 5 de febrero de 2021 se publica anuncio de adjudicación en el perfil de contratante municipal** alojado en la PCSP. Los correspondientes contratos **no podían ser formalizados**, dado que el acuerdo era susceptible de recurso especial en materia de contratación, **hasta que no transcurrieran 15 días hábiles desde la notificación y publicación del citado acuerdo.**

4.- En la **convicción de que el acuerdo de adjudicación había sido debidamente notificado a los licitadores participantes** en el procedimiento, además de publicado en el perfil de contratante municipal, los **correspondientes contratos se formalizaron con los adjudicatarios de los distintos lotes** transcurridos 15 días hábiles desde la publicación del anuncio de adjudicación, en las fechas que se indican:

Lote n.º 1.- UNIFORMIDAD POLICIA LOCAL
INSIGNA UNIFORMES, S.L. - Fecha: 1.3.21
Lote n.º 2.- CALZADO POLICÍA LOCAL
INSIGNA UNIFORMES S.L - Fecha: 1.3.21
Lote n.º 3.- ROPA MOTORISTA POLICÍA LOCAL
INSIGNA UNIFORMES S.L - Fecha: 1.3.21
Lote n.º 4.- ROPA DE TRABAJO GENERAL



J. A. RODRIGUEZ LOPEZ - Fecha: 2.3.21
Lote n.º 5.- CALZADO DE TRABAJO GENERAL
EL SIGLO 1870 SL - Fecha: 27.2.21
Lote n.º 6.- ROPA Y CALZADO ELECTRICISTAS
J. A. RODRIGUEZ LOPEZ - Fecha: 2.3.21

De dicha formalización se da cuenta mediante **anuncio de formalización publicado el 10 de marzo de 2021 tanto en el perfil de contratante municipal como en el Diario Oficial de la Unión Europea.**

5.- El 19 de marzo de 2021, la **entidad SUMINISTROS SERIBOR SL** presenta escrito en el registro general de la Corporación en el que **manifiesta que, enterado del anuncio de formalización de los contratos, no le ha sido notificado el acuerdo de adjudicación del expediente y solicita:**

- a) Cautelarmente la paralización del proceso de formalización de los contratos; y
- b) La nulidad del procedimiento.

Dicho escrito se presenta en el registro general del Ayuntamiento pero va **dirigido, en forma de recurso especial, al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.**

6.- Como consecuencia del escrito presentado por SUMINISTROS SERIBOR SL se procede de forma inmediata por el Servicio de Contratación a **revisar el trámite de notificación efectuado** del acuerdo de adjudicación a los licitadores presentados al procedimiento, comprobándose que, efectivamente, **no ha sido practicado el mismo.**

7.- Tras dicha comprobación, de manera también inmediata la **Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 26 de marzo de 2021 adopta el siguiente acuerdo:**

“Primero.- Suspender la ejecución de los contratos formalizados y retrotraer el expediente al momento inmediatamente posterior a su acuerdo de adjudicación, notificando adecuadamente éste a los licitadores presentados, con indicación de los recursos procedentes frente al mismo.

Segundo.- Adjuntar a la citada notificación los informes emitidos con ocasión de la tramitación del procedimiento de adjudicación, concretamente el emitido por Roberto Mingorance Gómez, Técnico de Prevención de Riesgos, con fecha 20 de noviembre de 2020, respecto de las puntuaciones asignadas al sobre B (criterios sujetos a juicio de valor), y su correspondiente anexo; el informe complementario del mismo, emitido por los agentes de la policía Juan Carlos Arevalo Sánchez y Eugenio J. Pineda Pérez; y el informe de valoración del sobre C, emitido también por Roberto Mingorance Gómez, de fecha 3 de diciembre de 2020.

Tercero.- Notificar igualmente a los licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), el presente acuerdo de suspensión y retroacción de actuaciones.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a los responsables municipales del contrato (Ricardo Rubio García, lotes 1, 2 y 3; José Manuel Sánchez Moral, lotes 4, 5 y 6; y Roberto Mingorance Gómez, coordinador de los mismos).”



8.- Tras la adopción del citado acuerdo:

- a) El día 29 de marzo de 2021 se envía **notificación a todos los licitadores tanto del nuevo acuerdo adoptado** como del **precedente acuerdo de adjudicación de 29 de enero de 2021**, que únicamente había sido objeto de publicación en la PCSP, así como de **los tres informes de valoración que figuran en el expediente** (el inicial de valoración del sobre B y su anexo; el complementario de éstos, y el de valoración del sobre C).
- b) El mismo 29 de marzo de 2021 **se publica en la PCSP el nuevo acuerdo adoptado** así como el **informe complementario de valoración aclaratorio del informe inicial de valoración del sobre B (incluido su anexo)**.

9.- Con fecha 9 de abril pasado **se presenta por parte de SUMINISTROS SERIBOR SL recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía**

10.- Con fecha 14 de abril, por parte de este Ayuntamiento **se remite el expediente completo** a dicho Tribunal **junto al informe jurídico evacuado al respecto por el Jefe de Servicio de Contratación**. Con la remisión del expediente se solicita del Tribunal, además de la desestimación del recurso, que se declare que **la suspensión automática del procedimiento producida con la interposición del mismo no afecta a los lotes 3 y 6**, por no estar legitimado para activar dicha suspensión el recurrente, así como **que se levante la misma en lo referido a los lotes 1, 2, 4 y 5**, debido a:

- a) La apariencia de buen derecho en la actuación municipal, como se desprende del contenido del informe evacuado.
- b) El retraso acumulado en la entrega del vestuario a la plantilla como consecuencia de haber previsto su suministro mediante un único expediente de contratación mayor, en aplicación del principio legal de acumular en un procedimiento todas las prestaciones recurrentes de la misma naturaleza, y no a través de contratos menores como hasta ahora se venía haciendo. Con ello se producía una planificación más eficiente del suministro, se obtenían mejores precios y calidades en las prendas a adquirir, y una mayor participación de licitadores. Sin embargo, por otra parte, el proceso ha tenido como inconveniente un retraso considerable en su tramitación, lo que deriva en deficiencias en la prestación de los servicios, incrementado ahora mediante la suspensión automática del mismo derivada de la interposición del recurso frente a su acuerdo de adjudicación.
- c) El hecho de que buena parte del suministro contratado viene constituido por equipos de protección especial (EPIS), sin los cuales la seguridad en el trabajo de los empleados a quienes van dirigidos se ve seriamente comprometida, con el peligro que para la vida e integridad física de los afectados ello comporta.
- d) El hecho de que la suspensión del procedimiento impediría el cumplimiento de los acuerdos colectivos de personal funcionario y personal laboral del Ayuntamiento, los cuales recogen la obligación municipal de suministro periódico de vestuario.

11.- A pesar del esfuerzo dialéctico desplegado en la solicitud formulada de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provocada automáticamente con la interposición del recurso, el día 29 de abril tiene entrada en el Registro municipal **resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (resolución de medidas cautelares n.º 77/2021) desestimando la misma en lo que se refiere únicamente a los lotes 1, 2, 4 y 5**.

Manifiesta en dicha resolución el Tribunal que cuando el acto impugnado es la adjudicación se produce la medida de suspensión automática de la misma, y que la ponderación de los intereses en conflicto **solo puede llevar al levantamiento de tal medida cuando la exigencia de ejecución que presente el interés público no admita dilación**



alguna, y concurren circunstancias extraordinarias y excepcionales que impongan la ejecución inmediata del acto impugnado: *“deben concurrir razones muy fundadas para levantar la citada suspensión antes de la resolución del recurso, pues el perjuicio derivado de la formalización e inicio de la ejecución del contrato en caso de estimación ulterior del recurso se presume, en principio, mayor que el derivado de la suspensión del expediente de contratación, más aun cuando los plazos para resolver el recurso son breves y la resolución de este lleva aparejada, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión”*.

A juicio de dicho Tribunal, se considera que aunque la exigencia de ejecución que presenta el interés público se muestre de gran intensidad, **no se acredita que dicho interés no pueda quedar protegido por otros medios válidos hasta el inicio de la ejecución del nuevo contrato**, así como la **conurrencia de las mencionadas circunstancias extraordinarias y excepcionales** antes referidas.

12.- Con independencia de que se encuentre **pendiente de valoración qué otros medios válidos pueden permitir al Ayuntamiento proteger el interés perseguido** con la contratación del suministro suspendido, así como de que el fondo del asunto del recurso interpuesto se encuentre pendiente de resolución, procede, en aplicación del acuerdo adoptado por esa Junta de Gobierno Local el día 26 de marzo de 2021, **acordar formalmente la convalidación de los contratos** formalizados con Insigna Uniformes SL respecto del **lote 3** (ropa de motorista de policía) y con J. A. Rodríguez López en relación con el **lote 6** (ropa y calzado de electricistas), dado que **el acuerdo por el que se adjudicaban los mismos ha quedado firme en vía administrativa en lo que a dichos lotes respecta**, al no haber sido impugnado en plazo ante el citado Tribunal Administrativo, y el vicio de que adolecía no era de nulidad de pleno derecho como se acreditaba en el informe jurídico evacuado con carácter previo a la retroacción de actuaciones acordada por la Junta de Gobierno Local con fecha 23 de marzo de 2021.

Expuesto todo lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Convalidar los contratos formalizados los días 1 y 2 de marzo de 2021, respectivamente, **con Insigna Uniformes SL respecto del lote 3 (ropa de motorista de policía) y con J. A. Rodríguez López en relación con el lote 6 (ropa y calzado de electricistas).**

Segundo.- Tomar conocimiento del mantenimiento de **la suspensión del procedimiento de adjudicación correspondiente a los lotes 1** (ropa Policía Local), **2** (calzado Policía Local), **4** (ropa trabajo general), y **5** (calzado de trabajo general), como consecuencia de la suspensión automática del mismo producida con la interposición del recurso especial formulado por Suministros Seribor SL.

Tercero.- Notificar a los licitadores el presente acuerdo, con indicación de los recursos procedentes (recurso especial potestativo en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa).

Cuarto.- Insertar certificado del presente acuerdo en el perfil de contratante del órgano de contratación alojado en la plataforma de contratación del sector público.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a los responsables municipales del contrato, Ricardo Rubio García (lotes 1, 2 y 3), y José Manuel Sánchez Moral (lotes 4, 5 y 6), y a Roberto Mingorance Gómez, como coordinador de los mismos.

26º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 2243/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN AL CENTRO DE ADULTOS DIAMANTINO GARCÍA ACOSTA DESTINADA A



FINANCIAR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE DICHO CENTRO: APROBACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar de la concesión de subvención al Centro de Adultos Diamantino García Acosta destinada a financiar los gastos de funcionamiento de dicho centro, y **resultando**:

I. Este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Educación, ha tramitado expediente para la concesión de una subvención al Centro de Adultos "Diamantino García Acosta", destinado a financiar los gastos de funcionamiento del citado centro.

II. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22,2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en La Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP N° 128/05 de 6 de junio), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

III. En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe disponible de mil doscientos treinta y siete euros con treinta y ocho céntimos (1.237,38 euros) con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48517. Consta en el expediente retención de crédito n.º 12021000022396, a efectos de la autorización y disposición del gasto.

Por todo ello, esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención al Centro de Adultos Diamantino García Acosta por importe de 1.237,38 euros así como el Convenio de Colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, conforme al texto que figura en el expediente de su razón con CVS 5S3CPPZH6RZD6L4764TGZHP2C.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por importe de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.237,38 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48517.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad interesada así como dar traslado del



mismo a la Delegación de Educación y a los Servicios Económicos a los efectos oportunos.

Cuarto.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para que en nombre del Ayuntamiento proceda a su formalización.

27º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 7082/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN AL IES ALBERO PARA LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS POR PARTE DEL CENTRO DE ADULTOS EL PEREJIL CURSO 20/21: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para conceder subvención al IES Albero para la utilización de espacios por parte del Centro de Adultos El Perejil curso 20/21, y resultando:

I. Este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Educación, ha tramitado expediente para la concesión de una subvención a la Junta de Andalucía (IES Albero), destinado a facilitar la utilización de los espacios necesarios para el desarrollo de actividades docentes del Centro Público de Adultos “El Perejil” durante el presente curso escolar.

II. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22,2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá en carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en La Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP Nº 89 20-04-2015), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor del IES Albero por importe disponible de cuatro mil euros (4.000 euros) con cargo a la partida presupuestaria 55101/3261/4500203 habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito 12021000025414 según consta en el expediente.

Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65,3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

III. En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

Por todo ello, la Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia



de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención a la Junta de Andalucía (IES Albero) por importe de 4.000 euros así como el Convenio de Colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, conforme al texto que figura en el expediente de su razón con CVS A5LRQA26FJH RTP5LX4R9N9M3A.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CUATRO MIL EUROS (4.000€) con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/4500203.

Tercer.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada así como dar traslado del mismo a los Servicios Económicos y a la Delegación Municipal de Educación.

Cuarto.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para que en nombre del Ayuntamiento proceda a su formalización.

28º CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 1371/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A LAS ASOCIACIONES DE VECINOS DESTINADAS A ALQUILER DE LOCALES PARA EL AÑO 2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvenciones a las asociaciones de vecinos destinadas a alquiler de locales para el año 2021, y **resultando:**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de marzo de 2021, se aprobó la convocatoria de concesión de subvenciones para gastos de alquileres de las asociaciones de vecinos, conforme a las bases reguladoras aprobadas por acuerdo del Pleno de 18 de marzo de 2010 y publicadas en el B.O.P. nº 98 de fecha 30 de abril de 2010.

La referida convocatoria para el ejercicio 2021 ha sido publicada en el BOP nº 75 de 3 de abril de 2021. El plazo de presentación de solicitudes por las distintas entidades interesadas fue de 10 días contados desde el 5 de abril al 16 de abril de 2021. Han presentado instancia las asociaciones de vecinos siguientes: Santa Lucía, los Gallos, el Regidor 2000, Centro de Alcalá, el Mirador de Alcalá y la Nocla. Han sido admitidas conforme lo dispuesto en las bases todas las solicitudes presentadas por las asociaciones de vecinos .

La Comisión de Valoración a que se refiere la base doceava de la convocatoria, en la sesión celebrada el día 3 de mayo de 2021, procedió a valorar las solicitudes formuladas por las referidas asociaciones de vecinos, conforme a los criterios establecidos en la base décima y onceava, y ha establecido el importe de las subvenciones a conceder a las citadas entidades.

Por todo ello, en consecuencia con lo anterior y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de subvenciones para alquileres de locales a las asociaciones de vecinos para el año 2021 a las entidades beneficiarias que a continuación se relacionan y por los importes que igualmente se indican.

ASOCIACIÓN	IMPORTE CONCEDIDO
Asociación de vecinos Santa Lucía	3.892,92 €
Asociación de vecinos Los Gallos	4.414,68 €

ASOCIACIÓN	IMPORTE CONCEDIDO
Asociación de vecinos EL Regidor 2000	3.000,00 €
Asociación de vecinos Centro de Alcalá	3.600,00 €
Asociación de vecinos Mirador de Alcalá	5.040,00 €
Asociación de vecinos la Nocla	6.7800 €

Segundo.- Disponer del gasto referido anteriormente con cargo a la partida presupuestaria 661010/9242/4890101, y número de documento 120021000006551 del vigente presupuesto municipal.

Tercero.- Notificar este acuerdo a las citadas asociaciones y dar traslado del mismo y del expediente a la intervención para iniciar los trámites de reconocimiento de la obligación correspondiente al 100% de la citada subvención como un único pago, con justificación diferida.

29º CONCEJAL DELEGADA DE DEPORTES/EXPTE. 1218/2021. CONCESIÓN DEFINITIVA DE BENEFICIARIOS 2ª CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CLUBES DEPORTIVOS LOCALES QUE PARTICIPAN EN COMPETICIONES FEDERADAS DE CARÁCTER PROVINCIAL, AUTONÓMICO O NACIONAL DURANTE LA TEMPORADA 2019-2020: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión definitiva de beneficiarios 2ª convocatoria de subvenciones a clubes deportivos locales que participan en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional durante la temporada 2019-2020, y **resultando:**

La 2ª convocatoria para la concesión de subvenciones deportivas en régimen de concurrencia competitiva para la temporada 19/20, fueron aprobadas en Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira en sesión ordinaria, el día 29 de enero de 2021, y publicadas en el B.O.P de Sevilla n.º 30 de 6 de febrero, por lo que el plazo para la presentación de instancias para participar en dicha convocatoria finalizó el 12 de febrero, durante el cual se presentaron 2 solicitudes por los clubes deportivos locales federados.

Esta 2ª convocatoria viene motivada por la situación de crisis sanitaria sobrevenida provocada por la COVID19 y las sucesivas restricciones que han ido dictando las normativas estatales y/o autonómicas en esta materia. Dichas restricciones ha hecho que determinados clubes deportivos locales que han participado en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional durante la temporada 2019-2020, hayan visto afectadas la gestión, tramitación y desarrollo de su funcionamiento en este periodo, por lo que, no pudieron participar en la anterior convocatoria, aprobada por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17 de julio de 2020 y publicada en el BOP n.º 170, de 23 de julio de 2020.

Asimismo se aprobó la autorización del gasto por valor total de 25.000,00 €, con cargo a la partida presupuestaria 66401/3411/48999.



Por resolución del concejal-delegado de Deportes núm. 1101/2021, de 30 de abril fue aprobada la relación provisional de clubes deportivos que cumplen los requisitos exigidos en las bases, así como la puntuación e importe asignado provisionalmente a cada entidad.

Publicada dicha resolución en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira "<https://ciudadalcala.sedelectronica.es>" y de conformidad con lo dispuesto en la base número trece de la convocatoria, tras haber recibido la aceptación de los beneficiarios provisionales dentro del plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la resolución provisional, en el que podían alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes de registro a la subvención propuesta y no habiendo alegaciones, se formulará por el instructor la propuesta de resolución definitiva.

De acuerdo con la base 4. Gastos Subvencionables, Base 9. Solicitud y Documentación a presentar y Base 16. Justificación, los beneficiario provisionales han presentado las cuentas justificativas correspondiente a los gastos subvencionables en plazo y forma, tal y como consta en el expediente de su razón y que se han tenido en cuenta en la comisión de valoración para la resolución provisional, según el informe emitido por el técnico responsable de fecha 23 de abril de 2021.

Por todo ello, esta delegación de Deportes y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión definitiva de subvenciones deportivas para los clubes deportivos locales que participan en competiciones federadas de carácter provincial, autonómica o nacional en 2ª convocatoria, en los términos siguientes:

	ENTIDAD DEPORTIVA	CIF	TOTAL PUNTOS	CANTIDAD PROPUESTA
1	Estrella San Agustín C.F.	G41113903	67,00	10.722,00 €
2	Club Deportivo Sociedad Alcalareña de Caza	V41135716	22,85	6.357,78 €

Segundo.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por los clubes locales a los que se les ha concedido en 2ª convocatoria subvención por participar en competiciones federadas de carácter provincial, autonómica o nacional.

	ENTIDAD DEPORTIVA	CIF	GASTOS PRESENTADOS	GASTO A PROPUESTO Y JUSTIFICADO
1	Estrella San Agustín C.F.	G41113903	10.722,00 €	10.722,00 €
2	Club Deportivo Sociedad Alcalareña de Caza	V41135716	8.803,89 €	6.357,78 €

Tercero.- Disponer del gasto de 17.079,78€ con cargo a la aplicación presupuestaria 66401/3411/48999. Subvención a instituciones para promoción y fomento del Deporte y conforme a la autorización del gasto número contable 12021000005110, de 29 de enero de 2021.



Cuarto.- Notificar la presente propuesta de resolución definitiva a los interesados a través del tablón de anuncios del ayuntamiento de la sede electrónica corporativa <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Deportes.

30º ASUNTO URGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

Motivación de la urgencia

El **expediente de contratación arriba indicado** fue incoado, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021, para adjudicar, mediante procedimiento negociado sin publicidad, **el contrato de servicio postal de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega a domicilio de los envíos postales de notificaciones administrativas y cartas certificadas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, con presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega, recepción, rehúse e imposibilidad de entrega, así como las prestaciones complementarias que las hagan posibles.**

La propuesta de aprobación del expediente **no se ha incluido en el orden del día** de la sesión a celebrar el día 14 de mayo de 2021, por la Junta de Gobierno Local. No obstante, el contrato que en la actualidad se está prestando (5116/2019, ref. C-2019/0063) finaliza el próximo 3 de julio 2021, sin que se haya alcanzado acuerdo de prórroga.

En consecuencia, le solicito que la **referida propuesta de acuerdo sea debatida y votada en el punto relativo a urgencias** del orden del día de la sesión a celebrar por el citado órgano de contratación en la fecha mencionada.

30º1 CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 6317/2021. SERVICIO POSTAL DE RECOGIDA, ADMISIÓN, CLASIFICACIÓN, TRATAMIENTO, CURSO, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA A DOMICILIO DE LOS ENVÍOS POSTALES DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CARTAS CERTIFICADAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, CON PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y FEHACIENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN, ENTREGA, RECEPCIÓN, REHÚSE E IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA, ASÍ COMO LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS QUE LAS HAGAN POSIBLES: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación del servicio postal de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega a domicilio de los envíos postales de notificaciones administrativas y cartas certificadas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, con presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega, recepción, rehúse e imposibilidad de entrega, así como las prestaciones complementarias que las hagan posibles, y **resultando:**

La notificación administrativa es el medio principal de comunicación personal a los ciudadanos de los actos y resoluciones de la Administración a fin de que los interesados en un



acto administrativo lo conozcan, estableciéndose al respecto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) que *“el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes”*.

Si bien la LPACAP opta preferentemente por las notificaciones electrónicas (artículo 41), la notificación en papel tiene aún mucha importancia, especialmente cuando el destinatario es una persona física.

El cumplimiento de las prescripciones que el artículo 42 LPACAP, y los artículos 39 a 44 del Real Decreto 1829/1999, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios postales, establecen para la práctica de las notificaciones en papel, exige que:

a) Intentada la notificación en el domicilio del interesado sin que nadie se hubiese hecho cargo de la misma (o bien, si la persona que pudiera hacerse cargo de ella se negase a aceptarla y a manifestar por escrito dicha circunstancia con su firma), se practique un segundo intento de entrega, en hora distinta y dentro de los tres días siguientes al primero.

b) En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento debe realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

c) Agotado este trámite, el artículo 42.3 del Reglamento establece que ha de dejarse un aviso de llegada en el casillero del destinatario para que en el plazo que al efecto se fije se persone, por sí o por medio de representante, en la oficina postal que corresponda a recoger la carta certificada.

El desarrollo de las actuaciones administrativas necesarias para que la actividad burocrática del Ayuntamiento alcance sus objetivos exige la realización de un alto volumen de comunicaciones en papel al ciudadano, lo que se traduce en la necesidad de proceder a la contratación de los servicios postales necesarios para la puesta a su disposición material de las notificaciones administrativas que le afecten, todo ello con presunción de veracidad y constancia fehaciente de su entrega efectiva o de la imposibilidad de la misma.

En la actualidad el servicio de entrega de notificaciones y cartas certificadas está contratado (expediente número 5116/2019, C-2019/003) con el único proveedor que garantiza legalmente su fehaciencia (la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos), sin que existan alternativas razonables al mismo. No obstante, la citada entidad se opone a la prórroga de un año prevista en el contrato dado que sus costes le impiden el mantenimiento de los precios unitarios contenidos en el mismo.

Es por ello que se ha incoado el expediente de contratación número 6317/2021, ref. C-2021/020, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de prestación del servicio postal de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega a domicilio de los envíos postales de notificaciones administrativas y cartas certificadas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, con presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega, recepción, rehúse e imposibilidad de entrega, así como las prestaciones complementarias que las hagan posibles.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO



• Delegación/Servicio Municipal proponente: Hacienda/Secretaría
• Tramitación: Ordinaria
• Regulación: No armonizada
• Procedimiento: Negociado sin publicidad
• Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: José Antonio Bonilla Ruiz, Secretario General
• Valor estimado del contrato: 162.000,00 €
• Presupuesto de licitación IVA excluido: 135.000,00 €
• Presupuesto de licitación IVA incluido: 160.000,00 €
• Plazo de duración inicial: 2 años
• Prórroga posible: No
• Duración máxima total: 2 años
• Existencia de lotes: No
• Recurso especial en materia de contratación: Sí

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Documento contable	Total
2021	33101/9321/22799	12021000026913	37.333,00
2021	99101/9209/22201	12021000026916	8.777,97
2022	33101/9321/22799	12021000026914	64.000,00
2022	99101/9209/22201	12021000026915	16.000,00
2023	33101/9321/22799	12021000026914	26.667,00
2023	99101/9209/22201	12021000026915	7.222,03

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. Se ha optado por el procedimiento negociado sin publicidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 168 a), 2º, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP) que permite su utilización en el siguiente supuesto:

“Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto

la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial. La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.”

En la memoria justificativa del expediente se justifica tal circunstancia, al indicar que:

- La **Disposición adicional primera de la LSPU** designa a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., como operador para prestar el servicio postal universal por un periodo de 15 años a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.
- El **artículo 22.4 de la citada norma** establece que la actuación del operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal **gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia** en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos, y sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actualmente, Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC).
- La **Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997** (relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio) complementa lo establecido en su artículo 7 sobre los servicios que pueden formar parte del sector reservado con un artículo 8 que **reconoce a los Estados el derecho “de organizar (...) el servicio de correo certificado utilizado en el marco de procedimientos judiciales y administrativos”**.

De acuerdo con los citados preceptos, y exigiendo la LPAC que las notificaciones administrativas en papel se hagan con garantía de veracidad y fehaciencia, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., resulta ser el único destinatario posible del presente contrato, o al menos su reserva en favor de esta entidad es una de las dos opciones que pueden manejar las Administraciones Públicas según STS 5395/2015, de 10 de diciembre de 2015.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente (6317/2021, C-2021/020) incoado para la contratación del servicio postal de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega a domicilio de los envíos postales de notificaciones administrativas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, con presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega, recepción, rehúse e imposibilidad de entrega, así como



las prestaciones complementarias que las hagan posibles, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, negociado sin publicidad sin promoción de concurrencia.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente número 6317/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y los códigos seguros de verificación (CSV) números 5SM3YEWN9TQXRGHCTPC7573K3 (PCAP) y 46547C5SDEZ6PPWWCJXX26WWZ (PPT), con validación en: <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los **demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato, debiéndose invitar a la **Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA** para que presente oferta de acuerdo con el pliego aprobado.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a José Antonio Bonilla Ruiz, Secretario General.

Sexto.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y cinc minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente